



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANÁLISIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA: AUTORIDAD-CIUDADANO PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL Y LA GARANTÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS.

TESIS INDIVIDUAL

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORQUECHO

DIRECTOR:
DR. EN D. ENRIQUE URIBE ARZATE

REVISORES:
DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN

DR. EN D. JORGE OLVERA GARCÍA

TOLUCA, MÉXICO, ENERO DE 2024.

ÍNDICE.

Introducción.

CAPÍTULO PRIMERO: EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

I. Soberanía.....	1
II. Estado.....	5
III. Estado Natural.....	8
IV. Estado de Derecho.....	9
V. Estado de Bienestar.....	11
VI. Estado Constitucional.....	12
VII. Fin del Estado.....	14
VIII. Constitución.....	15
IX. Autoridad.....	17
X. Ciudadano y Extranjero.....	18
XI. Realidad Social.....	20
XII. Relación Autoridad-Ciudadano.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO: RELACIÓN FISCAL.

I. Ingresos Públicos.....	26
II. Contribución.....	26
III. Servicio de Administración Tributaria.....	28
IV. Tesorería de la Federación.....	29
V. Recaudación Fiscal Estatal y Municipal.....	31
VI. Potestades Fiscales y su Fundamento Constitucional.....	36
VII. Potestad Tributaria.....	36
VIII. Potestad Normativa.....	38
IX. Potestad de Asignación al Gasto Publico.....	42
X. Potestad de Aplicación.....	44
XI. Principios Básicos del Derecho Fiscal.....	46
XII. Principio de Proporcionalidad.....	46
XIII. Principio de Igualdad.....	48
XIV. Principio de Corresponsabilidad Tributaria.....	48

CAPÍTULO TERCERO: DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.

I. Derechos Humanos.....	54
II. Derechos Fundamentales.....	56
III. La Garantía de los Derechos Humanos.....	58
IV. Principios de los Derechos Humanos.....	61
V. Principio de Igualdad.....	61
VI. Principio de Universalidad.....	65
VII. Principio de Interdependencia.....	67
VIII. Principio de Indivisibilidad.....	68
IX. Principio de Progresividad.....	69
X. Organismos Estatal y Municipal de Derechos Humanos.....	70
XI. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.....	70
XII. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.....	71

CAPÍTULO CUARTO: MECANISMOS JURÍDICOS PARA LA GARANTÍA DE LA RELACIÓN JURIDICA AUTORIDAD-CIUDADANO.

I. ¿Qué es un Mecanismo?.....	74
II. Mecanismos de Garantía.....	75
III. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	75
IV. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.....	76
V. Políticas Públicas.....	77
VI. Política Fiscal.....	81
VII. Poder Público.....	82
VIII. El control del Poder.....	84
IX. Sistema Nacional Anticorrupción.....	86
X. Sistema Nacional de Fiscalización.....	90
XI. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	91
XII. Relación Jurídica Autoridad Ciudadano, El principio de correspondencia tributaria.....	96

Conclusión.....	99
------------------------	-----------

Tabla de Siglas.....	102
-----------------------------	------------

Fuentes de Información.....	103
------------------------------------	------------

Introducción.

El motivo por el cual hemos decidido crear esta base teórica es a partir del problema que sufren los Derechos Humanos en nuestro sistema jurídico mexicano, así como también el sistema político y el sistema social para acceder a ellos en comparación con otros países que viven en mejores condiciones.

Las partes denominadas autoridad y ciudadano, van a conformar una relación jurídica que tendrán derechos y obligaciones mutuas. Los ciudadanos son obligados en la contribución y se presume que la autoridad es quien deber ser obligado a garantizar los derechos humanos.

El modo en que se distribuye el recurso financiero denominado contribución también fue objeto de este trabajo de investigación porque no se ve que sean destinados para que sean disfrutables lo cual esta propuesta nos puede ayudar a contestar el ¿Cómo puedo hacer realidad los derechos humanos?.

Bien, pues a partir de este análisis de la relación jurídica se va a dar a conocer un nuevo principio tentativo denominado “principio de corresponsabilidad tributaria”, teniendo en cuenta que este principio no se encuentra en nuestra doctrina jurídica.

También esta relación jurídica comprueba que actualmente nos ubicamos en el Estado Constitucional y este nos brinda de esa tutela para que nuestro sistema jurídico se adapte a las necesidades emergentes que tenga nuestra comunidad por lo que este sistema que solamente responde básicamente a derechos y obligaciones mutuas que le da forma a nuestra realidad social.

Este trabajo de investigación priorizó la búsqueda de citas a partir del método hermenéutico para interpretar su contenido y aportarlo en este trabajo, así como también se utilizó el método heurístico para la invención del principio que correspondencia tributaria así como también de otras propuestas; esta investigación pretende establecer, también, una recopilación documental para alimentar esta hipótesis por lo que también se recurrió a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes fiscales, leyes orgánicas y por supuesto de la doctrina.

CAPITULO PRIMERO: EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

Para iniciar este trabajo de investigación hablaré sobre el Estado Constitucional y el significado de algunos conceptos clave que integran esta relación jurídica que se estudia, en este capítulo se abordan conceptualmente las siguientes categorías:

I. Soberanía.

La soberanía originalmente es una parte importante en la formación de una comunidad, esto es un acto esencial para su creación ya que radica principalmente en la unión de seres humanos para ser superiores en número frente a otros o bien para sobrevivir a las adversidades de la naturaleza. Visto desde este punto el autor Juan Jacobo Rousseau habla de esto bajo las siguientes palabras:

Supongo a los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él. Entonces este estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambiaba su manera de ser.

Ahora bien, como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz; de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad.

Esta suma de fuerzas no puede nacer sino del concurso de muchos; pero, constituyendo la fuerza y la libertad de cada hombre los principales instrumentos para su conservación, ¿cómo podría comprometerlos sin perjudicarse y sin descuidar las obligaciones que tiene para consigo mismo? Esta dificultad, concretándola a mi objeto, puede enunciarse en los siguientes términos: <<Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y pertenezca tan

libre como antes.>> Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social.¹

El ser humano se vuelve un asociado con otros humanos para hacer una comunidad, esta especie de asociación le otorga al individuo posteriormente una solución a los problemas para enfrentarse a la naturaleza y poder sobrevivir, así que al sumarse más individuos a esta asociación se torna una fuerza en conjunto; esta asociación lo denomina el autor como: soberanía, cuyo significado puede decirse hasta ahora que es la unión de los seres humanos en un acto de asociación para formar una comunidad. A todo esto, el autor sigue expandiendo este concepto aportando características que describen a la soberanía.

Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad en general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero la voluntad no.²

Esta primera característica denominada: inalienable, describe que la soberanía se forma principalmente porque es voluntad del ser humano unirse en esta asociación para formar una voluntad general, ahora bien, esta voluntad general va a ser representado por sí mismo, esto no quiere decir que esta voluntad se va a enajenar, sino que todos los asociados se representan a sí mismos en una unión y que tienen la capacidad de crear y darse poder. Para la siguiente característica el autor Rousseau explica que la soberanía es indivisible en las siguientes palabras.

Pero nuestros políticos, no pudiendo dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y objeto: en fuerza y voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo, en derecho de impuesto, de justicia y guerra; en administración interior y en poder de contratar con el extranjero, confundiendo tan pronto estas partes como tan pronto separándolas. Hacen del soberano un ser fantástico formado

¹ Rousseau, Juan, *El contrato social*, Nezahualcóyotl, Ediciones Leyenda, 2010, p.13.

² *Ibidem*, p. 21.

*de piezas relacionadas, como si compusiesen un hombre con miembros de diferentes cuerpos, tomando los ojos de uno, los brazos de otro y las piernas de otro.*³

Tomando en cuenta esta característica de la soberanía que es definida como: indivisible, la soberanía da paso a que el poder se dirigirá por partes compuestas para que estas se relacionen entre sí y se den forma, más adelante esto será explicado en el poder público. La soberanía ahora visto como un ente formado por todos recaerá en poderes como el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, siendo estas partes compuestas las que se relacionarán. Estas características complementan la idea principal de que la soberanía se construye bajo el acto de asociación y se transfiere en un poder bajo un fin que es la creación de poderes de la unión y de sus facultades vistos tanto en la forma administrativa como de justicia para cumplir lo que pretende la soberanía que es la de su conservación y protección de los integrantes de la comunidad.

Antes de consolidar la definición de soberanía, el autor Diego Valadés aporta definiendo que esta asociación es fundamental en la creación del poder, esto concuerda con lo anteriormente expuesto por Rousseau cuando define a la soberanía como: indivisible.

*El concepto de soberanía no es un postulado ideológico sino la base misma de la que se desprende la configuración del poder. Cuando se habla de soberanía popular, que sobre todo la doctrina francesa distingue de la soberanía nacional, se está aludiendo a que sólo los integrantes de la comunidad llamada nación pueden determinar la naturaleza, forma y alcances del poder que les gobierna. Cualquier concesión en este punto implica transferir, también, la capacidad de decidir quién y cómo gobierna, y ante quién y cómo responder el gobernante.*⁴

Concuerdo con la postura del autor Diego Valadés porque define la característica de la soberanía donde expresa que derivado de la voluntad de todos los integrantes

³*Ibidem*, p.22.

⁴ Valadés, Diego, *El control del poder*, México, UNAM, 1998, pp.148 y 149.

se formará el orden jurídico dando paso a la creación del gobernante imponiéndose en una relación de supraordenación frente al gobernado. Esto no quiere decir que el gobernante se creará separado de la soberanía, sino más bien que el gobernante es derivado de los propios asociados siendo que el gobernante estará investido por integrantes de la comunidad.

Ambos autores coinciden en que el ser humano mediante la soberanía persigue un objetivo en común como lo es la sobrevivencia que bajo este acto de asociación describe a la soberanía como: inalienable e indivisible, esto hace que se transforme en un ente que se contrapone a la naturaleza provocando, así, un choque de fuerzas. Esta unificación lograda por todos los integrantes es la que define el orden jurídico de la comunidad, mismo orden jurídico persigue el bien jurídico tutelado permitiendo la creación de gobernante que es investido de integrantes de la misma comunidad. Quiero resaltar que orden jurídico no es sinónimo de sistema jurídico por lo que pretendo darle una explicación más adelante.

Hasta este momento, en la línea histórica de la humanidad, la creación de la soberanía da apertura a que se forme la figura del Estado en donde recae el orden jurídico que define quien será gobernante y quien será gobernado midiéndose bajo una relación de subordinación. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el surgimiento de la palabra gobernante se torna en otro significado muy diferente al que comúnmente le atribuimos a ella, como un sinónimo de superior o de opresor, que dichas palabras están muy mal atribuidas a gobernante.

Es entonces que a partir de la soberanía va a surgir todo tipo de orden jurídico que la voluntad general quiera, así como también diferentes tipos de gobierno: dictadura, democracia, comunismo; o también pueden surgir diferentes tipos de Estado: Estado de Derecho, Estado de Bienestar, Estado Social, Estado Constitucional. Si bien es cierto que es la voluntad general es la que predomina tampoco se tiene que dejar a un lado la opinión o decisión de la minoría haciendo uso de la inclusión y la libertad de expresión como Derecho Humano; todos los ciudadanos participamos es una democracia para elegir libremente al gobernante, la forma de gobierno tal como se menciona en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

II. Estado.

El ser humano en sinergia con la expansión del uso de sus facultades cognitivas también expandió su conciencia jurídica, esto dio como resultado encaminar el concepto de soberanía hacia la transformación de una figura denominada Estado que es una figura donde se establece quién es gobernante y quién es gobernado. Para profundizar más en este concepto de Estado me permito citar al muy recurrente autor Hans Kelsen que menciona al Estado de la siguiente manera:

Una teoría del Estado depurada de todo elemento ideológico, metafísico o místico sólo puede comprender la naturaleza de esta institución social considerándola como un orden que regula la conducta de los hombres. El análisis revela que este orden organiza la coacción social y que debe ser idéntico al orden jurídico, ya que está caracterizado por los mismos actos coactivos y una sola y misma comunidad social no puede estar constituida por dos órdenes diferentes. El Estado es, pues, un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas que lo constituyen. Es preciso, por consiguiente, que haya alcanzado cierto grado de centralización.⁵

Precisando lo que menciona el presente autor sobre el orden jurídico; el orden jurídico no se configuraría en un Estado sino hasta que este mismo establezca ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas que lo constituyen, dicho esto, el Estado no solamente se limita a mediar sobre la relación de subordinación entre gobernante y gobernado, sino que también tiene como propósito crear órganos especializados para expandirse y dividirse el poder, esto es porque derivado del poder de los soberanos nace el poder legislativo, judicial y ejecutivo. De este mismo modo el autor sigue expandiendo su concepto de Estado en la siguiente cita:

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Ciudad de México, Grupo editorial Éxodo, 2011, p.148.

En las comunidades jurídicas primitivas, preestatales, las normas generales son creadas por vía consuetudinaria. Son el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho. No hay un tribunal central encargado de crear normas individuales y de asegurar su aplicación por un acto coactivo. El cuidado de comprobar el hecho ilícito y aplicar la sanción está a cargo de aquellos cuyos intereses protegidos por el derecho son lesionados. Corresponde al hijo vengar la muerte de su padre ejerciendo la vendetta sobre el homicida y su familia; corresponde al acreedor prender a su deudor moroso para tener de alguna manera garantía para el resarcimiento de la deuda. Tales son las formas primitivas de la pena y de la ejecución forzada. Los que las aplican obran en calidad de órganos del orden jurídico, puesto que están autorizados a ello por él. En razón misma de esta autorización sus actos pueden ser impulsados a la comunidad constituida por el orden jurídico, de tal modo que no constituyen nuevos actos ilícitos, sino la reacción de la comunidad jurídica contra estos actos.⁶

Retrocediendo en el tiempo, específicamente en las comunidades soberanas primitivas, se tuvo entendido que todos los individuos poseían el acto coactivo para ejercer algún derecho o forzar una obligación cuando esta no se cumplía, misma conducta que consistía en formas primitivas de pena y la ejecución forzada; esta conducta habitual denominada consuetudinario o en otras palabras costumbre, sirvieron como primer sistema jurídico dentro de estas comunidades como ejemplos para una conducta social apropiada y que la costumbre sirviera como un sistema de comportamiento.

Mientras que estas comunidades fueron evolucionando, los individuos que ejercían el acto coactivo se separaron de ella mediante la llegada de la figura de Estado a quien ya se le atribuyó el acto coactivo por lo que la frase: ejercer justicia por su propia mano, ya no surtían efecto en esta comunidad y el gobernante ahora es el encargado de impartir justicia. Retomando a Rousseau, este autor reduce al Estado partiendo del acto de asociación:

⁶ *Ibidem*, pp. 148 y 149.

Si se descarta, pues, del pacto social lo que no es de esencia, encontraremos que queda reducido a los términos siguientes: <<Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo>>.

Este acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto de unidad, su yo común, su vida y su voluntad.⁷

Rousseau depura lo que es con respecto a la soberanía y lo que no lo es de esencia puesto que redefine a la soberanía en una suprema dirección bajo la voluntad general, con esto obtenemos que el Estado no es lo mismo que la soberanía ya que la primera se establece el tipo de Estado o del tipo de Gobierno y que en todo momento se puede redefinir bajo la voluntad general. En esta misma línea queda entendido que el Estado transforma al gobernado en un ciudadano y en consecuencia en una persona pública.

Partiendo de la premisa de que el Estado es ajeno a la Soberanía como dos cosas totalmente distintas, tenemos como resultado que la persona pública es la encargada de definirse en lo colectivo bajo su tipo de Estado o Gobierno y que el gobernante pasa a definirse como autoridad en este orden; en este orden de ideas parto en definir al Estado como un orden jurídico encargado de la relación entre el ciudadano y la autoridad bajo una relación de coordinación siendo la autoridad un igual ante el ciudadano.

Como se relató anteriormente, el Estado deriva de la soberanía y pasa a llamarse de una forma más completa como un Estado Soberano y por lo tanto queda preguntarse, ¿Qué es un Estado Soberano?, bien pues, este lo defino entonces de una forma más completa que es: un cuerpo político derivado de la unión de los integrantes de la comunidad que establece el orden jurídico.

⁷ Rousseau, Juan Jacobo, *op. cit.*, p.14.

Esta figura del Estado se establecerá bajo las características personales, temporales, espaciales y materiales de una norma jurídica que le otorgará validez al Estado, esta norma es conocida como Constitución la cual no solo contendrá el orden jurídico sino todo el sistema jurídico de la comunidad jurídica; pero antes de seguir con la definición de constitución me gustaría mencionar sobre los diferentes tipos de Estado para ubicar el tipo de Estado que nos encontramos actualmente.

III. Estado Natural.

Para profundizar en la finalidad del Estado, este tuvo una serie de transformaciones que llevaron a convertirlo desde un Estado Natural hasta un Estado Constitucional que se presume es el modelo que actualmente está basado nuestro sistema jurídico mexicano.

Como se citó en el apartado anterior, el hombre formó un Estado Soberano con el fin de garantizar protección de sus integrantes y establecer un orden jurídico. Con respecto a esto Herman Heller habla de este Estado mencionando que:

En los tiempos primitivos la conciencia jurídica no se extiende más allá de la propia comunidad que aparece sancionada por la divinidad del grupo. Todas las facultades y obligaciones se determinan entonces por la justa relación del miembro reconocido como valioso con el grupo. El ámbito del grupo y el ámbito jurídico coinciden en lo esencial. La coincidencia jurídica concede sólo a los miembros la misma pretensión, acaso no la igualdad de los derechos pero sí la igualdad del derecho, es decir, la misma pretensión de un orden justo.”⁸

La creación de la comunidad jurídica logró que la persona que integra la comunidad primitiva obtuviera una conciencia jurídica logrando una expansión de sus capacidades.

⁸ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª. ed., Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2020, p.279.

Es entonces que un Estado Natural es una asociación primitiva cuya norma es la vía consuetudinaria (costumbre) y los individuos, como miembros valiosos del grupo que en ella intervienen, forman una comunidad y actúan a la vez como autoridad haciendo uso del acto coactivo que se atribuían a cada uno de los integrantes ya sea para someter a un miembro del grupo o cumplir una obligación. En este Estado no se tenía todavía algún órgano que creara la norma, sino que esta responsabilidad recaía en un líder o jefe del grupo por lo que este Estado Natural es considerado una prematura sociedad. A partir de este Estado consecutivamente hubo una evolución de la comunidad jurídica permitiendo codificar las primeras reglas sociales o costumbres que regían las antiguas civilizaciones; con esto estoy haciendo referencia al Código de Hammurabi de la antigua babilonia, del Deuteronomio de la biblia, de las doce tablas de la antigua roma, siguiendo con los códigos de los antiguos mayas y aztecas; estos modelos permitieron establecer las primeras normas jurídicas codificadas para dar forma a un sistema jurídico de derechos y obligaciones partiendo desde la costumbre.

IV. Estado de Derecho.

En el transcurso del tiempo la humanidad evolucionó en diferentes tipos de comunidades, como ejemplo tenemos a la antigua babilonia que se basaba en el Código de Hammurabi en cuanto a la Ley del Talión, pasando ahora por los egipcios, griegos, romanos e iniciando la época de las revoluciones francesas hasta la época moderna con las revoluciones industriales, con esta retrospectiva hacemos una evaluación sobre la evolución de la comunidad y los tipos de gobierno que existieron en ese entonces. Ejemplo de ello tenemos la monarquía y el imperio siendo estas muy predominantes en la época de los romanos; hasta el día de hoy estos tipos de gobierno no se configurarían del todo en la época actual ya que vivimos en una democracia para elegir a los gobernantes de nuestro país por lo que una República es un tipo de gobierno más compatible con los ideales de justicia e igualdad que persiguen los Derechos Humanos.

Mientras que en la época actual tenemos mejor criterio sobre la historia ahora somos capaces de juzgarla y no repetirla, por lo que ahora se estableció una figura denominada Estado de Derecho que, obedeciendo la premisa de que un Estado no se configura hasta que establece órganos especializados, permitió institucionalizar a la autoridad permitiendo más participación de la ciudadanía con respecto a la

autoridad y que no solamente se quedase encasillado en un grupo particular que secuestraba el poder, por así decirlo, como en una Dictadura o Monarquía, sino que el poder se dispersa entre todos los participantes de este poder.

Este tipo de Estado se guía sobre la base de que el poder no tiene que encasillarse en un grupo particular porque como bien se describió anteriormente, el poder deriva de la voluntad general; acorde a esto el autor Diego Valadés aporta su punto de vista del Estado de Derecho en la siguiente cita:

Para la organización y el funcionamiento del poder es relevante el control de su ejercicio. El problema no es nuevo. De varias maneras se ha planteado desde la antigüedad y, por supuesto, cobra especial importancia en nuestro tiempo. El tema está vinculado, a su vez, al del Estado de derecho, que convencionalmente se entiende como la sujeción de los órganos del poder a los preceptos de la ley. El problema de un entendimiento lato del Estado de derecho es, sin embargo, el de la naturaleza de la ley a la que el Estado y la comunidad política quedan sujetos.⁹

A partir de esta cita entendemos que el acto coactivo es muy poderoso cuando recae en un grupo selecto de poder por lo que es necesario que este poder y estas instituciones se sometan bajo una norma jurídica superior y se controlen en todo momento porque a partir de ese poder fueron creados y dotados de facultades.

En comparación con el Estado Natural, estos dos Estados tienen años de diferencia ya que por un lado el Estado Natural es una premisa muy primitiva en busca de la supervivencia del ser humano mientras que este Estado de Derecho se ajustó a lo largo del tiempo y se expandió la conciencia jurídica para que se permita crear una comunidad jurídica para establecer figuras como ciudadano y autoridad como poder público, con derechos y obligaciones recíprocas, pero no se limita solo a eso, este tipo de Estado da hincapié a crear y controlar a la autoridad en forma de institución bajo una norma superior, esto provoca un cambio de perspectiva de la relación de subordinación que ahora no es el ciudadano quien obedece a la autoridad, sino que

⁹ Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 174

tanto autoridad y ciudadano son súbditos de la norma jurídica superior y se encuentran en una relación de coordinación, en una relación de igualdad.

En el Estado Primitivo se tenía aun líder o jefe que dirigía a la comunidad y ahora este jefe o líder sufre de una transformación que limita su autoridad sometándolo a una división de su poder, de una institucionalización y de un sometimiento a una norma que regule a todos; por lo tanto, comparto la postura de que los órganos se sometan bajo la sujeción de la norma por la cual son creados legítimamente siendo esto una principal característica y definición del Estado de Derecho.

V. Estado de Bienestar.

Teniendo a los órganos de poder y a las instituciones bajo una sujeción frente a la norma jurídica, el Estado de Derecho ahora pasó a transformarse en un Estado de Bienestar proveyendo a los ciudadanos Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales mencionados como DESCAs más adelante.

La sujeción como característica del Estado de Derecho permitió que los órganos y las instituciones brindaran servicios a los ciudadanos logrando un acercamiento entre ambos; mientras que este tipo de Estado se caracterizó principalmente por ser un Estado Benefactor para satisfacer las necesidades de sus ciudadanos en cuanto a distribuir equitativamente la riqueza con base al gasto público. De este Estado se destaca la creación de los derechos de tipo prestacional que se regían bajo el principio de equidad para que los ciudadanos más vulnerables salgan de esa condición limitada.

A esto, los Estados Unidos Mexicanos firmaron un pacto denominado: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (PIDESC), ratificado en el año 1981 por el Estado Mexicano, cuyo artículo 1° determina lo siguiente:

Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. (PIDESC, art 1)

Dicho artículo explica que los Estados Soberanos son libres de elegir las condiciones en las cuales van a ejercer sus funciones bajo una financiación siempre y cuando establezcan condiciones apropiadas para que los integrantes de la comunidad disfruten de los DESCAs y no caigan en condiciones de miseria.

A consecuencia de ello, este tipo de Estado cayó en una especie de Estado fallido al no servir como modelo viable para procurar los DESCAs a los ciudadanos y en consecuencia de esto el esquema financiero del cual este Estado se alimentó dio apertura a que se sirvieran de irregularidades financieras perdiendo la credibilidad en este Estado. A consecuencia de esto la infraestructura social no era lo suficientemente apropiada para disfrutar de estos derechos por lo que se siguió evolucionando la figura del Estado Benefactor hacia un Estado Garante como lo es el Estado Constitucional.

VI. Estado Constitucional.

Este modelo de Estado es el que actualmente se basa nuestro sistema jurídico mexicano y nos proporciona los elementos idóneos para estudiar esta relación jurídica. Para entender mejor este tipo de Estado, el autor Peter Häberle, describe su significado bajo las siguientes palabras:

1. El Estado Constitucional de cuño común europeo y atlántico se caracteriza por la dignidad humana como premisa antropológica-

cultural por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales; hay buenas razones entonces para caracterizarlo elogiosamente como democracia pluralista o como sociedad abierta. Su Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, posee una validez jurídica formal de naturaleza superior. La Constitución es creadora del momento de la estabilidad y permanencia; el ejemplo más impresionante lo ofrece la Constitución de los Estados Unidos con sus más de dos siglos de vigencia.¹⁰

Como esta cita lo demuestra, el Estado Constitucional tiene como características principales la: Dignidad Humana, la División de poderes, los Derechos Fundamentales, la democracia pluralista y por establecer todo esto en la Constitución como norma superior, por lo que se le da el nombre a este tipo de Estado.

El Estado Constitucional es un tipo de Estado que se caracteriza por establecer a la Constitución como norma jurídica fundamental que nos proporciona un sistema de normas siendo esto su característica primordial. Sin duda, el Estado Constitucional es el modelo jurídico actual que tutela la relación que establecimos entre autoridad y ciudadano que conlleva al cumplimiento de las obligaciones fiscales y de garantizar los Derechos Humanos.

Este tipo de Estado visto como sociedad abierta transformó al Estado Benefactor hacia un Estado Garante de los Derechos Humanos a la sociedad mexicana permitiendo convertirse en una sociedad abierta a partir de la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 2011 que desde el año 1981 a esta fecha fueron 30 años en que el Estado de Bienestar provocó una apertura a vivir estas condiciones que el Estado Garante tiene que sufragar.

¹⁰ Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, México, UNAM, 2018, p.3.

VII. Fin del Estado.

Al principio del análisis de los tipos de Estado se planteó que el Estado es una figura que avanza como orden jurídico, por lo que exponer estas evoluciones nos dejó ver que el Estado Soberano se fue perfeccionando y adaptando de acuerdo con las necesidades de los ciudadanos por lo que queda preguntarse ¿Cuál es la finalidad del Estado?; para esto cabe mencionar que Kelsen propone una respuesta a este planeamiento.

La cuestión en torno a los fines que deben perseguirse con el instrumento técnico-social <<Estado>> es una cuestión política que cae fuera de las márgenes de la Teoría general del mismo. Esta lo considera como fin en sí, lo cual no puede significar la afirmación de que el Estado carezca de fin, sino únicamente que prescinde de preguntarse cuál es su fin. Desde el punto de vista de la Teoría general del Estado, el orden coactivo estatal aparece como un sistema cerrado, lógicamente autárquico, que no necesita de ulterior fundamentación o justificación ante una instancia situada fuera de este orden. Ésta es una de las ideas que se expresan en la noción de la <<soberanía>> del Estado, en tanto que con ella quiere afirmarse el Estado como un orden relativamente supremo no derivable ulteriormente, como un valor relativamente el más alto, sobre el cual no hay ningún otro valor superior que confiera su validez.¹¹

Esta cita disuelve la cuestión que anteriormente se planteó sobre el fin del Estado, ya que no es el hecho de que tenga un fin, sino que deja de contar con este transformándose y adaptándose en todo momento a las necesidades que surjan dentro de la misma comunidad⁸. Las necesidades de los ciudadanos prevalecen por encima de los intereses de grupos pequeños adaptándose en todo momento a las necesidades sociales que pueden surgir y que estas se cubran lo antes posible.

¹¹ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, 2a. ed., Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 2005, p.52.

Con esto concluyo que el Estado aporta el orden jurídico adecuándose en todo momento a las necesidades de los integrantes de la comunidad, definiendo el tipo de gobierno, estableciendo instituciones y órganos especializados, delimitando las entidades federativas con soberanía propia y todo esto recayendo en un sistema jurídico.

VIII. Constitución.

En párrafos anteriores establecí que un orden jurídico no es sinónimo de sistema jurídico por lo que es vital establecer esta diferencia para explicar el concepto de Constitución. El orden jurídico se refiere a la organización del Estado Soberano para definir quién es gobernador y quien es gobernado tanto en su forma de gobierno, de los niveles de gobierno, así como también su régimen interior tal como se mencionó en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que el sistema jurídico surge a partir de lo consuetudinario, es decir de la costumbre, y se codificó para establecer un sistema de comportamiento que será superior dando paso a crearse derechos y obligaciones.

Desde la independencia hasta nuestros días, nuestro sistema jurídico mexicano ha ido cambiando en la misma sinergia que lo fueron las constituciones empezando desde los Sentimientos de la Nación del General José María Morelos y Pavón hasta la creación de la Constitución de 1917 que nos rige actualmente, esto quiere decir que ¿sistema jurídico es sinónimo de Constitución? Para comprender esto, Peter Häberle dice que:

Una Constitución quiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad.¹²

De este modo Peter Häberle tiene un concepto muy escaso de que una Constitución es un orden jurídico que en parte es cierto, el orden jurídico de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra contenida en la parte orgánica de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que define quienes serán autoridad, sus facultades y sus funciones, en general, toda su estructura.

¹² Häberle, Peter, *op.cit.*, p.3.

Construir un Estado Soberano no se logra sin establecer un orden dentro de ella, es entonces que fue necesario crear una Constitución que contuviera una parte dogmática y una parte orgánica, dándole una validez a las normas jurídicas con un grado de superioridad, este instrumento establece que la Constitución le dará validez a todo el sistema jurídico porque este ordenamiento es el origen y se blinda con una inviolabilidad.

Por ejemplo, Kelsen mantiene dos posturas en cuanto a la Constitución:

Función estatal equivale a función jurídica. La doctrina quiere conocer el Derecho en su función, el <<automovimiento>> específico del Derecho; quiere considerarlo desde el punto de vista de su dinámica. Por eso toda función del Estado es una función de creación jurídica: el proceso evolutivo y graduado de la creación normativa. Lo que la teoría tradicional señala como tres poderes o funciones distintas del Estado, no son más que la forma jurídica positiva de ciertos relativos apoyos del proceso de creación jurídica, particularmente importantes desde el punto de vista político. No existe una yuxtaposición de funciones más o menos inconexas y aun esencialmente distintas—como afirma la teoría tradicional, impulsada por ciertas tendencias políticas---, sino una jerarquía de los distintos grados del proceso creador de Derecho. Esta estructura jerárquica desemboca en una <<norma fundamental>> en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma constituye la constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma.¹³

Entiendo que la Constitución se constituye en dos tipos de sentido que expone Kelsen; primero, en el sentido lógico-jurídico, el automovimiento entendida como una dinámica del derecho que va en graduación, este automovimiento va a permitir

¹³ Kelsen, Hans, *Teoría general...*, cit., p.325.

que el Derecho evolucione al grado de establecerse en tiempo con preceptos para cubrir las necesidades jurídicas de los integrantes de la comunidad; segundo, en el sentido jurídico- positivo, estas normas jurídicas se van a servir como preceptos para que sean aplicados por las autoridades..

Ambas posturas establecen que la constitución no surge de un proceso legislativo, sino que es creada por un poder constituyente formado en el mismo tiempo cuando la voluntad general quiere establecer un orden jurídico y cómo quiere ser gobernado.

Bajo mi conclusión, la constitución es definida como una agrupación de normas jurídicas fundamentales con característica de ser superior que establecen todo el sistema jurídico de un Estado, respetando las características de la norma de ser general, abstracta, obligatoria y coercible. La Constitución es superior debido que ella se encuentra el origen de todo el sistema jurídico y que por estas características es que puede considerarse que está por encima y a la par junto con las leyes que derivan del congreso de la unión y de los tratados internacionales como lo dicta el artículo 133° de la CPEUM.

Por esta razón le atribuyo que la Constitución es un compendio de normas jurídicas fundamentales que otorga validez al sistema jurídico mexicano que contiene tanto una parte dogmática como una parte orgánica y sus transitorios. No solamente el sistema jurídico se limita a la Constitución, sino que también comprende Tratados Internacionales, Códigos, Constituciones Locales y Reglamentas hasta llegar a la Costumbre como base de este sistema de normas.

IX. Autoridad.

El poder constituyente como voluntad general en la creación de una nueva constitución, dota a una nueva autoridad como poder constituido para servir como autoridad con facultades y obligaciones conferidas por el sistema jurídico en creación.

Para entender qué es autoridad recapitularé sobre lo que se ha escrito en esta investigación; el individuo que se asociaba dentro de la soberanía con otro individuo para formar comunidad pasó a darse poder adquiriendo el acto coactivo para ejercer

un derecho sobre otro por su propia mano o ejecutar una pena dura, después, cuando llega el Estado y la Constitución el individuo pasa a llamarse gobernante y se establece un gobernador que ahora va a tener el acto coactivo sujeto bajo una norma fundamental que le proporciona el sistema jurídico, así es como obtenemos que la autoridad es una características del Estado por lo que la autoridad no es más que este órgano o institución especializada investida de ciudadanos vinculados al propio Estado Soberano.

Esta explicación alude al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se deposita la soberanía del pueblo en los poderes de la unión.

Por consecuencia, la autoridad es un órgano especializado encargado de la creación, aplicación y sanción de la norma jurídica fundamental para la protección y defensa de sus integrantes procurando en todo momento el bien público temporal.

La autoridad en todo momento está facultada de una coercibilidad como una forma de monopolizar la fuerza que le otorga la norma jurídica. Esto no quiere decir que la autoridad va a tener el privilegio de ejercer la coercibilidad sin fundamento o que esté por encima de los ciudadanos que protege, sino que tanto el ciudadano como autoridad somos súbditos de la norma jurídica fundamental con grado de ser superior.

X. Ciudadano y Extranjero.

El ciudadano visto a través de esta investigación como gobernado, comparte una relación con la autoridad, a partir de la definición de Constitución se le dio otro sentido a estos dos sujetos que ahora ya no tienen una relación de supraordenación, sino que podría decirse que tienen una relación de coordinación configurándose en una relación jurídica.

Con base en lo anterior me parece correcto entonces definir: ¿Qué es ciudadano? Dicho brevemente, la palabra ciudadano es definida por Kelsen en la siguiente cita:

En un principio, también el extranjero, sinónimo de <<enemigo>>, carece de protección y de derechos. Paulatinamente se le concede,

primero, protección; después, ciertas facultades jurídicas o derechos subjetivos. En contraposición al concepto de <<extranjero>>, falta de derechos y de protección o, por lo menos, capite-minuido, surge el concepto de <<ciudadano>>. Este concepto conserva todavía importancia, porque el extranjero no ha alcanzado aun la igualdad de derechos. Ciertamente, está equiparado al ciudadano, por regla general, en lo referente a los derechos privados y en una parte del Derecho público; particularmente, puede pretender la protección del orden jurídico por medio de la acción o la querrela, lo mismo que el ciudadano, pero siempre le faltan los derechos políticos en sentido estricto.¹⁴

Kelsen expone el concepto de ciudadano en contraste con el de extranjero, mientras que el ciudadano adquiere protección por compartir un vínculo con el orden jurídico, el extranjero carece de esta. Para ampliar aún mejor este concepto, el autor Arteaga Nava menciona su concepto de ciudadanía:

Ciudadanía es el vínculo de naturaleza política que une a un nacional mayor de edad al estado mexicano. Es nacional el que reúne los requisitos constitucionales para ser sujeto de derechos y obligaciones políticos, independientemente de que los ejerza o no. El vínculo es doble, del ciudadano frente el estado y de este frente al individuo; confiere derechos y a la vez obligaciones. Las leyes, federales y locales, pueden regular los requisitos para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, pero no pueden aumentar ni disminuir los que la constitución fija para adquirir la ciudadanía.¹⁵

A partir de la ciudadanía es que el gobernante forma parte del vínculo de naturaleza jurídica con el orden jurídico no solamente con la autoridad, sino con el Estado y para esto requiere cumplir con los requisitos que se contienen en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo es tener una

¹⁴ *Ibidem*, p.208

¹⁵ Arteaga, Elisur, *Manual de derecho constitucional*, Ciudad de México, Oxford University Press México, 2015, p.9

mayoría de edad y tener un modo honesto de vivir. Estos requisitos vuelven al ciudadano una persona con capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones por sí misma.

La cita del autor Arteaga Nava realza la idea de que el ciudadano tiene un vínculo jurídico doble con la autoridad en el velo del Estado, vínculo de derechos y obligaciones mutuas basado en derechos políticos, derechos que el extranjero no goza completamente, por lo anteriormente dicho esto es una definición clara de lo que significa ciudadano.

Mientras que la contraparte de ciudadano denominado: Extranjero, es aquella persona que no tiene un vínculo con el orden jurídico establecido en el Estado que transita, fuera el caso en que resida temporalmente en ella o que adquiriera la nacionalidad por naturalización, no es hasta ese instante que no va a vincularse completamente con el orden jurídico.

La Constitución permite ser considerado al ciudadano una parte de este por lo que se vuelve una característica del Estado teniendo ahora mismo a Autoridad y al Ciudadano bajo su orden.

XI. Realidad Social.

Podemos concretar hasta aquí que el ciudadano y la autoridad van a compartir un vínculo mutuo de derechos y obligaciones recíprocas, incluso en dicha relación se puede incluir al extranjero cuya persona, en la actualidad, se ha visto en condiciones de vulnerabilidad por lo que la realidad social no ha alcanzado su propósito que actualmente es el reto del Estado Constitucional ya que a lo largo del tiempo no se ha visto reflejado lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la realidad social. Para entender mejor sobre la problemática citaré al autor Herman Heller en donde explica ¿Qué es una realidad social?

Existe una convivencia social allí donde se dé una masa de hombres que mantienen entre sí relaciones ordenadas. Sin una ordenación de los individuos no puede haber modo alguno de trabazón social y mucho menos un grupo social. Constituiría, sin embargo, un grave error el creer que toda ordenación social debe

ser referida a una disposición de carácter voluntario. Pues, por encima de todo, nos encontramos con las ordenaciones de la naturaleza, como el nacimiento, la muerte o las leyes de los impulsos que influyen en nuestro obrar, a las que todos estamos sometidos y en virtud de las cuales aparecemos insertos en las conexiones de la naturaleza, al margen de toda voluntad propia o ajena. Estas ordenaciones naturales, en cuanto base de las sociales, entrañan importancia no desdeñable.¹⁶

Como se puede inferir, esta cita nos habla sobre las ordenaciones sociales vistas como relaciones causales para crear una convivencia social que derivó en una relación dialéctica, no se deja de lado que derivamos de la naturaleza y que indiscutiblemente estamos sujetos a ella, por ello la realidad social que construyó el ser humano a base de relacionarse con su semejante permitió crear Derechos y Obligaciones mutuas para crear una realidad social en donde se le da mucha importancia a la conducta que está debidamente establecida.

Esta relación causal influye mucho en la relación jurídica que se analiza como una forma de crear una comunidad jurídica mientras que la relación jurídica deriva de esta porque en ella se contienen derechos y obligaciones mutuas

XII. Relación Autoridad-Ciudadano.

Durante este capítulo hemos comprobado que la autoridad y el ciudadano comparten una relación con derechos y obligaciones recíprocas, es en pocas palabras una relación jurídica. La autoridad no es ajena al ciudadano ya que deriva de los mismos ciudadanos. Esta relación se justifica históricamente en el relato del autor Roja Vizcaino en su obra *Derecho Fiscal* que explica el objetivo de esta relación:

En un principio el hombre integró comunidades nómadas que, al no ser un asiento fijo, dificultaron enormemente el establecimiento de una auténtica vida social. No obstante, aun en aquellos conglomerados primitivos es factible advertir los primeros

¹⁶ Heller, Herman, *op. cit.*, p.235.

rudimentos de lo que posteriormente serían el Estado y el Derecho. A pesar de su condición nómada, aquellas primitivas comunidades requirieron de un jefe o guía al que por fuerza tuvieron que dotar de un cierto poder y autoridad y, asimismo, tuvieron que desarrollar algunas normas obligatorias de convivencia, pues es otra verdad evidente que, paralelamente con su instinto social o gregario, el ser humano generó una notable capacidad autodestructiva como especie y como individuo, que perdura, debidamente perfeccionada, hasta nuestros días

Tras de varios siglos de nomadismo, caracterizados por una notable lucha de sobrevivencia en medio de un ambiente hostil y repelente, el hombre, mediante el descubrimiento de la agricultura, decide establecerse en sitios fijos que ofrecen una mayor seguridad y mejores condiciones de vida. Es así como, generalmente a orillas del mar, de ríos o de lagos, surgen las primeras ciudades que con el tiempo se transformarán en las capitales de grandes imperios y naciones.

Para el sedentarismo trae aparejados nuevos problemas. Si bien es cierto que la vida en un solo lugar ofrece indudables perspectivas, entre las que destaca el poder dedicarse libre y tranquilamente a actividades productivas, también lo es que, para poder subsistir, cualquier asentamiento humano debe proveer y satisfacer una serie de necesidades básicas, que al afectar a todos los miembros de una población revisten el carácter de tareas colectivas.

En esas condiciones, los primeros núcleos sedentarios decidieron que, a fin de poder aprovechar plenamente las ventajas que este nuevo método de vida social les ofrecía, era conveniente asignar al poder público ya constituido una nueva tarea: la satisfacción de las necesidades colectivas. Tarea que vino a sumarse a las antiguas

funciones nómadas de dirección del grupo, defensa a impartición de justicia.¹⁷

Pero la decisión de encomendar al Estado todas estas tareas y funciones trajo como corolario inevitable la obligación de proporcionarle los medios y recursos apropiados para llevarla a cabo. Fue así como actuando dentro de una sana lógica – éste es un punto en el que no cesaremos de insistir, pues la más de las veces el ciudadano promedio generalmente mal informado, que paga sus impuestos se siente víctima de una especie de robo—se pensó que si gracias a la satisfacción de las necesidades colectivas los miembros de una comunidad podían dedicarse cómodamente a la realización de actividades productivas, lo justo era que parte del ingreso o de las ganancias que obtuvieran fuera a parar a las arcas públicas para sufragar el costo de los propios servicios públicos.

De tal manera que, históricamente hablando, la existencia de la relación jurídico-tributaria se justifica aduciendo que al pasar del nomadismo a la vida sedentaria, para poder dedicarse con mayor facilidad a actividades fundamentales lucrativas, el conglomerado social obligó a sus componentes a sacrificar una porción de lucro obtenido para allegar al Gobierno de los fondos y recursos económicos indispensables para la satisfacción de todas las necesidades colectivas, sin cuya atención ningún núcleo social puede subsistir¹⁸

El ciudadano designa a un grupo de integrantes de la comunidad jurídica para que lo administre y lo gobierne, esto provocó que la autoridad se hiciera de ingresos recolectados por los mismos ciudadanos como una imposición que es denominada: contribución.

¹⁷ Arrijoja, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 21a. ed., Ciudad de México, Editorial Themis, 2012, pp. 9 y 10.

¹⁸ *Ibidem*, p.11

Estos recursos dirigidos al Estado y administrados por la autoridad permitieron que el ciudadano se dedique a sus actividades personales y a la satisfacción de sus necesidades personales por lo que la obligación de contribuir queda ahora totalmente justificada para poder sufragar los servicios que brinda el Estado.

Dado que la relación dialéctica forma la sociedad tornada ahora en una relación jurídica entre autoridad y ciudadano, esta misma relación se transforma pues en una relación jurídica tributaria con el objetivo que propone el autor Vizcaíno para alimentar al Estado y a su vez cumplir con las necesidades colectivas. Para entender mejor esta relación jurídica tributaria me basaré en lo citado por el autor Sánchez Gómez:

La relación jurídica tributaria, es el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete determinarlo y exigirlo. En efecto, ese enlace nace cuando una norma jurídica, con carácter general, obligatorio e impersonal tipifica el hecho generador del tributo, y demás elementos del mismo para que se pueda conocer, interpretar, entender y cumplir esa prestación, es por eso que desde el momento en que el Estado estatuye la obligación contributiva está fincando la esencia de la relación jurídica tributaria.¹⁹

La relación jurídica tributaria se configura derivado de la relación jurídica entre la autoridad y ciudadano por lo que es una obligación del ciudadano contribuir como un deber que impone el orden jurídico.

Ya anteriormente planteé que el vínculo se establece entre autoridad y ciudadano será en un sentido bilateral por lo que esta relación sufre de un intercambio mutuo entre derechos y obligaciones recíprocas, pero en el velo del Estado Constitucional como figura garante que protege y defiende a sus integrantes permite exponer que tanto es obligación del ciudadano alimentar las funciones de la autoridad mediante

¹⁹ Sánchez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2001, pp.337 y 338.

la contribución como lo es para el ciudadano recibir el cuidado de la misma autoridad. Esta relación vista en cuanto a la contribución posiciona a la autoridad como sujeto activo de la relación, como un acreedor frente al ciudadano que se encuentra como sujeto pasivo visto como un deudor de la obligación fiscal.

Como cierre a este capítulo se analizó el surgimiento de la relación jurídica vista desde el nacimiento de la soberanía dando paso a los diferentes tipos de Estado posicionando a la autoridad como sujeto activo y al ciudadano como sujeto pasivo en el cumplimiento de la contribución como obligación fiscal demostrando que la realidad social se construye con base a la automovimiento del Derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO: RELACIÓN FISCAL.

I. Ingresos Públicos.

En este capítulo se repasará la relación jurídica ahora vista como una relación jurídica fiscal en un sentido unilateral y cómo el Estado Soberano se hace de recursos financieros para gestionar sus funciones administrativas y hacerlos llegar a la sociedad transformados en infraestructura o derechos. Quiero recordar que el ciudadano se vuelve un sujeto pasivo y la autoridad un sujeto activo en esta relación jurídica tributaria (relación fiscal)

II. Contribución.

Para establecer bien qué es una obligación fiscal es necesario definir la palabra contribución que es una obligación que tiene el ciudadano mexicano establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 31, fracción IV; que en pocas palabras enuncia que: es obligación del ciudadano mexicano contribuir al gasto público, dicho precepto estará citado recurrentemente en este discurso. Al respecto, la autora Sonia Venegas establece que la contribución es una obligación legal:

Contribución es una obligación legal de derecho público creada por medio de una ley para el sostenimiento de gastos públicos federales, estatales y municipales sustentada en la proporcionalidad y la equidad.²⁰

El ciudadano mexicano, mediante el vínculo que tiene con el Estado, contrae obligaciones que lo convierten en un sujeto pasivo, estas obligaciones pueden ser como el de aportar a los gastos que tenga la administración pública en los tres niveles de gobierno, convirtiéndolo de esta manera en un contribuyente para financiar a la autoridad y disfrutar de los servicios que brinda. Desde otro punto de

²⁰ Venegas, Sonia, *Derecho Fiscal: parte general e impuestos federales*, Ciudad de México, Editorial Progreso, 2016, p.2.

vista el autor Gómez Sánchez establece que las contribuciones son aportaciones en dinero o en especie:

Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas.²¹

En nuestro sistema tributario mexicano, la totalidad de las contribuciones se hace en dinero como lo son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejora y el pago de derechos de los contribuyentes. Aportando más al concepto de contribución, la autora Mabarak Cerecedo establece que las contribuciones poseen una característica muy importante como lo es la inafectabilidad:

Las contribuciones que se establezcan conforme a los fundamentos constitucionales están dotadas de una característica muy importante que es: la inafectabilidad; es decir. Se establece expresamente que una contribución no podrá destinarse a un objetivo o gasto público específico, sino sólo cuando exista una ley que expresamente lo autorice. En caso contrario, el rendimiento de las contribuciones se destinará en general, para cubrir los gastos públicos de la Federación. La presencia de esta característica es muy importante en todo sistema fiscal, en virtud de que de esta forma, el fisco no se encuentra obligado a gastar el ingreso en la forma y términos previstos por el legislador, sino que el producto de la recaudación lo eroga en beneficio de las necesidades más urgentes que experimente la sociedad.²²

²¹ Sánchez, Narciso, op. cit., p. 207.

²² Mabarak, Doricela, *Derecho Fiscal Aplicado: estudio específico de los impuestos*, McGraw-Hill/Interamericana editores, 2008, p.53.

En este mismo contexto la autora añade que la inafectabilidad dirige la contribución que esté literalmente expuesto en un precepto jurídico hacia un gasto específico que solamente se prevea específicamente en una ley.

El objetivo principal de la contribución es, en general, dirigir la contribución hacia el gasto social, hacia las necesidades que tenga la comunidad por lo que esta inafectabilidad permite establecer varias direcciones para esta misma contribución, que ya recaudada y administrada, sea dirigida hacia obras públicas, al pago de los servidores públicos, también destinado a fondos, en general a alimentar financieramente a todo el sistema administrativo y las instituciones en los tres niveles de gobierno, este sistema administrativo es un sistema muy grande por lo que los recursos destinados a ello suelen tener un presupuesto alto año tras año.

III. Servicio de Administración Tributaria.

En la cita anteriormente expuesta por la autora Mabarak Cerecedo, se mencionó que el fisco tiene exclusivamente el trabajo de recaudar la contribución por lo que en el proceso de recaudación a nivel federal compete al Servicio de Administración Tributaria (SAT) que es la autoridad denominada *fisco* el cual se deriva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como un órgano descentralizado, creado a partir de una ley y se caracteriza por tener patrimonio propio y personalidad jurídica; este tiene la facultad de recaudar las contribuciones con el objetivo de hacerlas llegar a la Tesorería de la Federación; esta autoridad se enviste de una facultad denominada: Potestad de Aplicación, que en pocas palabras es una facultad que le es conferida para cobrar obligatoriamente las contribuciones expuestas en el Código Fiscal de la Federación. Este órgano descentralizado fue creado el 15 de diciembre de 1995 aprobado por el Congreso Legislativo, recordemos que al ser un órgano descentralizado sus funciones están sustentadas en una ley orgánica denominada: Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Con el objetivo de encuadrar bien la organización de esta información esta potestad lo expongo más adelante con más detalle.

IV. Tesorería de la Federación.

Esta unidad administrativa es la encargada de concentrar todos los recursos que ingresen al Gobierno Federal basando sus operaciones en la Ley de Tesorería de la Federación que en el fundamento del artículo 5° establece sus funciones principales:

Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

I. La recaudación de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

II. La inversión de las disponibilidades, conforme a las políticas y directrices que emita el Comité Técnico a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;

III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

IV. Los pagos a que se refiere esta Ley, y

V. La calificación, aceptación, control, custodia, sustitución, cancelación y devolución, según proceda, de las garantías no fiscales cuyo beneficiario sea el Gobierno Federal. (LTF, art.5)

Esta unidad administrativa se deriva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, basa sus operaciones en un Sistema de Cuenta Única de Tesorería en donde las

dependencias y entidades federativas concentrarán de manera unificada los recursos públicos federales, este sistema será operado por la Tesorería de la Federación. Mientras que los auxiliares de la Tesorería concentran sus operaciones en una cuenta corriente o en una cuenta bancaria a nombre de la Tesorería y los pagos que se generen deberán realizarse a esas cuentas.

Este sistema de recaudación de la contribución permite tener un rastreo de este bien jurídico tutelado generando un proceso basado en los siguientes pasos:

- El fisco es la autoridad descentralizada que deriva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de recaudar la contribución bajo los preceptos y facultades conferidas por la ley orgánica del SAT y el Código Fiscal de la Federación.
- La Tesorería de la Federación que deriva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encarga de concentrar la recaudación fiscal en una cuenta única; los auxiliares se encargarán de concentrar la recaudación en una cuenta bancaria.
- La inafectabilidad de la contribución abre paso a que se genere una Ley de Ingresos de la Federación que contiene los conceptos y las cantidades de todos los ingresos que se percibieron en el año fiscal, esta ley es una retención del total neto.
- El último paso de este proceso fiscal es la creación del Presupuesto de Egresos de la Federación que distribuye el total neto de la Ley de Ingresos hacia diferentes sectores administrativos en los diferentes niveles de gobierno, institucionales; esta facultad extraordinaria de diversificar los recursos lo tiene el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en apoyo con el Secretario de Hacienda y Crédito Público ya que este Presupuesto de Egresos de la Federación es ingresado como una iniciativa de ley al Congreso Legislativo y se inicia su proceso legislativo en los periodos correspondientes. Podría decirse que el titular del Ejecutivo Federal es una autoridad fiscal.

V. Recaudación Fiscal Estatal y Municipal.

Para el Estado de México, existen las siguientes autoridades fiscales que están determinadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en el artículo 4:

Artículo 4: Son autoridades fiscales, además de la persona titular del Ejecutivo Estatal, las siguientes personas servidoras públicas de la Secretaría:

I. La persona titular de la Secretaría;

II. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos;

III. La persona titular de la Procuraduría Fiscal, así como las personas titulares de las direcciones y departamentos de la Procuraduría Fiscal;

IV. Las personas titulares de las Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones y Departamentos, adscritas a la Subsecretaría de Ingresos;

V. Las personas titulares de las Delegaciones de Asuntos Contenciosos, Fiscales y de Fiscalización, y

VI. Las personas titulares de los Centros de Servicios Fiscales, subdelegaciones de Administración Tributaria, de Administración de Cartera y enlaces jurídicos de la Dirección Jurídica Consultiva.

(RISF, art. 4)

Mientras que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dota a la legislatura local sobre la facultad de aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año que se curse, esto es mencionado en el artículo 61, fracción XXX y XLVII:

XXX. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el

Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídicos financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

Si llegado del 31 de enero no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

La legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del estado. (CPELSM, art 61)

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable. (CPELSM, art 61)

Como podemos corroborar, esta recaudación fiscal seguirá un proceso similar como en el nivel federal porque en el Estado de México se expide una Ley de Ingresos y un Presupuesto de Egresos del Estado, pero con la diferencia de que la Secretaría de Finanzas de esta entidad federativa determina a las autoridades fiscales, los

impuestos y mantiene la custodia de estos en el velo de la subsecretaría de tesorería, esto es debido a que el Estado de México tiene soberanía propia y determina su propia función administrativa, no es un territorio tan extenso como es el de recaudar y custodiar las contribuciones a nivel federal por lo que esto supone una ventaja.

Mientras tanto a nivel municipal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México determina en el artículo 125 que:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de si fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier

título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objetivo concordar con el Presupuesto de Egresos. La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen conforme a la ley, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. (CPELSM, art 125)

Cualquier municipio del Estado de México administrará libremente su hacienda como lo determina este artículo, pero esta disposición es determinada por la Constitución Local por lo que aún queda viva la controversia si el Municipio está supeditado bajo las ordenanzas federales y locales, pero se le deja la libertad de administrar libremente su hacienda.

VI. Potestades Fiscales y su Fundamento Constitucional.

Para profundizar en este proceso de recaudación fiscal federal iniciaré explicando brevemente los inicios de la recaudación desde la época de los egipcios: estos basaban su sistema fiscal haciendo un consenso, recolectando el tributo y llevarlo a los faraones. Mientras que ya avanzados los años, en la época de los Romanos, después de la caída de los monarcas, solamente los patricios ingresaban a los puestos públicos y estos designaron magistraturas como Cuestores y Censores que eran figuras cuya función consistía en iniciar una imposición y recolección de los tributos entre los ciudadanos romanos para financiar la República.

VII. Potestad Tributaria.

En la actualidad, los ciudadanos mexicanos adquieren, en base a su nacionalidad, ciertas obligaciones fiscales como el mencionado artículo 31°, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho fundamento lo otorga validez a todo el sistema tributario que a partir de ese precepto se establece una potestad denominada potestad tributaria que dota al Estado de la facultad de exigir a los ciudadanos una contribución para financiar al Estado. En otras palabras, el autor Narciso Sánchez habla sobre la Potestad tributaria de la siguiente manera:

En lo personal sostengo que la potestad tributaria del Estado, es la atribución legal que le confiere la Constitución Política Federal para establecer las contribuciones necesarias que se requieren dentro de su espacio territorial para cubrir el gasto público y que debe ejercitarse bajo los principios de generalidad, equidad, proporcionalidad, legalidad y ámbito de competencia físico-geográfico.

Prácticamente se ejercita por el Poder Legislativo en el momento de dictar las leyes de carácter general, obligatorio e impersonal en el rubro tributario, en donde se definen los elementos fundamentales de la obligación respectiva, tales como (sujeto activo

*y pasivo, objeto, base, cuota o tarifa, forma y periodo de pago, exenciones y exigibilidad de tal aprobación).*²³

La Potestad Tributaria también visto como Poder Tributario le otorga al Congreso Legislativo el poder de dictar leyes en especial leyes fiscales, obedeciendo la inafectabilidad que tiene la contribución y el propósito de que no se puede dirigir la contribución hacia otro fin que no sea el gasto público. Para entender mejor esta Potestad, la autora Sonia Venegas describe esta Potestad en las siguientes características que son:

1.- Irrenunciable: La potestad tributaria se le otorga a un órgano; no puede disponer de ella y se convierte en un deber.

2.- Objetiva: Surge de una norma jurídica que delimita la aptitud para establecer contribuciones.

*3.- Imprescriptible: Solo se extingue con el Estado mismo.*²⁴

El orden jurídico establecido determina que dentro de los tres poderes de la unión es el Poder Legislativo la autoridad encargada de hacer y reformar la ley, de este modo se le atribuye esta Potestad Tributaria cumpliendo con la característica de Irrenunciable y Objetiva, mientras que esta Potestad se le atribuye al Congreso Legislativo por un tiempo indeterminado a no ser que se modifique el orden jurídico o el tipo de Estado que se extinga, por lo que se cumpliría la característica de ser Imprescriptible; en pocas palabras, a no ser que el Estado se extinga o que el Poder Legislativo desaparezca, esta potestad no será un deber más que del mismo Poder Legislativo.

Derivado de esta potestad tributaria existen otras potestades que están fundamentadas en algunos preceptos constitucionales que son: Potestad Normativa, Potestad de Asignación al Gasto Público y la Potestad de Aplicación.

²³ Sánchez, Narciso, *op. cit.*, p.92.

²⁴ Venegas, Sonia, *op. cit.*, p.5.

VIII. Potestad Normativa.

La potestad normativa es brevemente descrita como la facultad de crear leyes; el poder legislativo se hace todavía con más poder al adquirir esta potestad ya que el congreso legislativo tiene facultades fiscales que están descritas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

[...]

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones

[...]

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. (CPEUM, art. 73)

Esta Potestad Normativa faculta al Congreso Legislativo de crear leyes sobre contribuciones en el rubro de la fracción VII tal como es el Código Fiscal de la Federación. Esta disposición jurídica determina las contribuciones de cada ejercicio fiscal (año fiscal), estas contribuciones que ya se describieron anteriormente y que están estipuladas en el artículo 2° del mismo Código Fiscal, son: Impuestos, Aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos.

Ya teniendo definidos los impuestos, se expiden también leyes sobre: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto Especial sobre Productos y Servicios (IEPS), Impuestos sobre Automóviles Nuevos (ISAN), entre otros; estos impuestos son de carácter federal y serán gravables. Esta palabra significa que se va a extraer la cantidad tasada (%) del impuesto sobre una tarifa dependiendo el tipo de impuesto que se aplique.

A partir de esta potestad, las entidades federativas, en base al artículo 117 y 118 de la CPEUM, se les va a limitar el uso de esta potestad ya que en menor medida los congresos legislativos locales podrán solamente gravar o expedir leyes contributivas de acuerdo con el siguiente artículo constitucional:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impues (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. (CPEUM, art 117)

Artículo 118: Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. (CPEUM, art 118)

Las Entidades Federativas se encuentran limitadas en cuanto a esta potestad ya que en mayor medida el Congreso Legislativo Federal cubre esta Potestad, dando paso a que en el artículo 131 de la CPEUM se establezca que:

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el

Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida. (CPEUM, art 131)

Ya cubiertos los niveles Federal y Estatal ahora, en el nivel Municipal, en el artículo 115 de la CPEUM establece que:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; (CPEUM, art 115)

La Potestad Normativa limita todavía más a los Municipios, estos quedan relacionados más directamente con el espacio territorial de la Entidad Federativa que pertenecen y están encargados con la tarea de preservar su infraestructura vial por lo que si el servicio vial o de catastro municipal no está funcionando bien corresponde primeramente resolver al ayuntamiento del municipio este problema.

Esto refuta aún más la idea de que el Municipio queda supeditado a la Entidad Federativa a la que pertenecen y estas dos a la Federación por lo que la potestad normativa queda reservada en mayor medida a la Federación y en menor medida a la Entidad Federativa y al Municipio.

IX. Potestad de Asignación al Gasto Público.

Puesto que la siguiente potestad denominada: asignación al gasto público, se ve fundamentado el artículo 74, fracción IV de la CPEUM, este será conferida nuevamente al poder legislativo bajo la siguiente mención:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria;

las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven; (CPEUM, art 74)

Esta potestad describe lo que anteriormente se expuso, el Congreso Legislativo expedirá un Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año fiscal que se vaya a cursar dirigiendo el gasto neto total, hacia el sector administrativo en el nivel Federal, Estatal y Municipal incluyendo instituciones, fiscalías, organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados para alimentar financieramente al sector público, incluyendo también obras públicas y manutención de vialidades, servicios de agua, luz eléctrica, entre tantos servicios de salud, seguridad, educación, etc.

X. Potestad de Aplicación.

Ahora bien, retomando el tema pendiente del SAT, la potestad de aplicación determina a una autoridad denominada fisco cuya tarea es recabar la mayoría de las contribuciones estipuladas en el Código Fiscal de la Federación. Esta potestad se define en la Ley del Servicio de Administración Tributaria que en el artículo 7° menciona las atribuciones conferidas a este órgano como autoridad fiscal:

Artículo 7°. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. (LSAT, art 7)

Esta autoridad exigirá el pago de la contribución a las personas en todo el territorio mexicano y se establecerá como autoridad fiscal bajo las atribuciones anteriormente mencionadas.

Estas potestades hacen que el Poder Legislativo realice sus funciones en cuanto a tramitar leyes mediante un proceso legislativo: admisión de la iniciativa de ley, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de la vigencia de la ley. Con esto queda entendido que la relación tributaria encontrará su sustento en los preceptos constitucionales anteriormente citadas.

Tanto los preceptos constituciones como las leyes orgánicas que sustentan las potestades tienen el mismo nivel jerárquico de acuerdo con lo que dice el artículo 133° de la CPEUM que considerará Ley Suprema de toda la Unión a la Constitución, las Leyes que emanen del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales.

Esta relación tributaria ahora visto como un vínculo unilateral en donde el sujeto activo le exige una obligación al sujeto pasivo no quiere decir que la autoridad está por encima de los ciudadanos, sino que, en base al objetivo de la Contribución, la autoridad vigilará el cumplimiento de las Obligaciones y de los Derechos.

XI. Principios Básicos del Derecho Fiscal.

El resultado de este vínculo entre sujeto pasivo y activo en la relación tributaria queda configurado en un vínculo para hacer cumplir con la obligación fiscal en un sentido unilateral, mientras tanto profundizaré en esta relación aportando principios que expliquen algunas actividades en cuanto a la recaudación que hace el fisco.

XII. Principio de Proporcionalidad.

El autor Arrijoja Vizcaino aborda el principio de proporcionalidad en esta presente cita:

Consecuentemente, para que un tributo en verdad sea proporcional, deberá afectar los patrimonios de los sujetos pasivos desigualmente en función de sus respectivas capacidades económicas. Es decir, el impacto fiscal deberá ser cualitativamente más fuerte en el caso de los contribuyentes que obtengan elevados ingresos y cualitativamente más leve tratándose de contribuyentes de menores recursos.

En síntesis, es factible sostener que el Principio de Proporcionalidad atiende fundamentalmente a los porcentajes de contribución al exigir una tributación porcentual más elevada en el caso de ganancias altas y porcentualmente más reducida en los casos de ganancias medias y pequeñas. De ahí que las contribuciones a tasa o porcentaje fijos se consideren, en términos generales, como contrarias a este importante Principio.²⁵

Esta cita explica que el principio de proporcionalidad exige el pago al contribuyente en base a los ingresos que perciba, estas contribuciones se verán tasadas en porcentajes de 8% o 16 % por mencionar un ejemplo de ello: si una persona recibe un salario de \$100,000.00 MxN no es lo mismo el impuesto que se le retiene en una tasa del 8% en comparación con la persona que recibe un salario de \$50,000.00 MxN ya que sus proporciones son distintas.

Mientras que la autora Sonia Venegas explica que este principio también suele denominarse como: Principio de Capacidad Contributiva, la autora explica que:

El principio de capacidad contributiva también funge como límite absoluto y objetivo a la potestad tributaria.

El límite absoluto y objetivo de la capacidad contributiva se refiere al hecho imponible, ya que este ha de ser índice revelador de riqueza, la cual debe ser efectiva, real, por lo que el principio de capacidad contributiva excluye la posibilidad de que se grave una riqueza presunta o ficticia; esta debe ser actual, por lo que se

²⁵ Arrijoja, Adolfo, *op. cit.*, p.232

*excluye el gravamen retroactivo, Por último, el impuesto no puede alcanzar la totalidad de la riqueza, constituyendo así una garantía de la propiedad individual.*²⁶

Este principio revela la riqueza del contribuyente, dicha riqueza se mide de manera proporcional en cuanto a su capacidad de contribuir en la recaudación fiscal. El Fisco se hace de esta información para determinar los ingresos del contribuyente (artículo 7°, fracción XII de la ley del SAT).

XIII. Principio de Igualdad.

En esta misma línea siguiendo con la autora Sonia Venegas, explica que el principio de igualdad nos cataloga en una misma jerarquía:

*Entonces, el principio de igualdad surge como igualdad formal ante la ley y no busca, por tanto, la igualdad de hecho entre todos los hombres.*²⁷

Lo más sobresaliente de este principio es que explica claramente que todas las personas en calidad de contribuyentes adquirimos esta obligación por igual, que todos somos iguales ante esta misma obligación sin excepción alguna. Recordemos que esta obligación se adquiere por el vínculo que tenemos con el Estado Soberano siendo esta obligación para todas personas contribuyentes.

XIV. Principio de Corresponsabilidad Tributaria.

La Contribución, como obligación establecida en la CPEUM, en las leyes fiscales y en la doctrina, le exige al sujeto pasivo un pago en cuanto a sus capacidades económicas de manera proporcional e igualitaria.

Partiendo de esa idea creé el: Principio de Corresponsabilidad Tributaria, definiendo la relación jurídica entre ciudadano y autoridad como un vínculo mutuo de derechos y obligaciones. Para la relación tributaria se estableció un sujeto activo que es la

²⁶ Venegas, Sonia, *op. cit.*, p. 59 y 60.

²⁷ *Ibidem*, p.62.

autoridad y un sujeto pasivo que es la persona contribuyente siendo la relación tributaria en un sentido unilateral, este intercambio no se configura bilateral hasta que ambos se vuelven sujeto pasivo y sujeto activo a la vez por lo que el ciudadano también debería recibir un beneficio de aportar a la recaudación fiscal.

Ahora bien, analizaré una vez más algunos preceptos fiscales que nos darán una reinterpretación sobre el contribuyente señalando que no es solamente el ciudadano que contribuye sino también el extranjero.

En el sustantivo: personas, se incluye tanto al ciudadano como al extranjero y no solamente se limita a ello sino también puede hacer referencia a una persona física o jurídico colectiva, o también a un hombre o mujer. Esta palabra puede ser reinterpretada en los artículos que hablan de la obligación fiscal y comprobar que no solamente se limita a definir al ciudadano mexicano a cumplir con la contribución.

Este ejercicio de reinterpretación nos ayudará como argumento para robustecer el principio que se está formando. Mientras que solamente en la CPEUM se limita a establecer una obligación a los mexicanos bajo el fundamento del artículo 31, fracción IV, el Código Fiscal de la Federación establece que la persona tanto física como jurídico colectiva estará obligado a contribuir:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Código Fiscal de la Federación
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...]</p> <p>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (CPEUM, art 31)</p>	<p>Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.</p>

	<p>La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.</p> <p>Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.</p> <p>Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes. (CFF, art 1)</p>
--	---

Fuente: "Elaboración Propia".

Delimitando el sustantivo persona, es entonces que se redefine el significado de contribuyente como aquella persona, física o jurídico colectiva sin importar su condición, que va a contribuir al gasto público; contribuyente tampoco distingue la calidad en la que se encuentre una persona y no lo diferencia de otra por lo que se respeta el principio de igualdad que expuse sobre el Derecho Fiscal; sin importar la condición de la persona, este va a contribuir pero con el objetivo de que le sea devuelto en derechos o servicios. A continuación, las siguientes leyes de impuestos tampoco especifican a un sujeto en específico:

Ley del IVA	Ley del ISR	Ley del IEPS
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional,</p>	<p>Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:</p>

<p>realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes. II.- Presten servicios independientes. III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes. IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.</p> <p>El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en</p>	<p>I.- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste. (LISR, art 1)</p>	<p>I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes. II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.</p> <p>El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto</p>
--	---	--

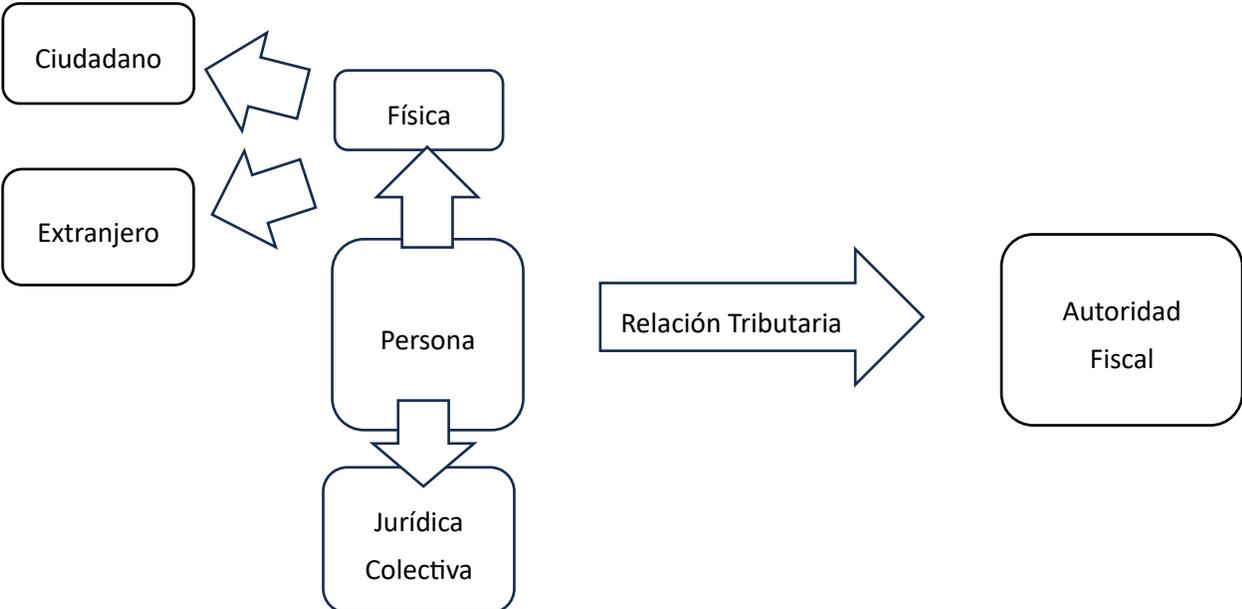
<p>esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.</p> <p>El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.</p> <p>El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales. (LIVA, art. 1)</p>		<p>especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</p> <p>El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales. (LIEPS, art 1)</p>
---	--	--

Fuente: "Elaboración Propia".

Estas leyes de impuestos solamente se limitan a: personas físicas o a residentes, cumpliendo con el ámbito personal de la norma que define al sujeto que va a aplicarse dicho precepto.

No pretendo establecer una controversia sobre el ámbito personal de la norma jurídica o establecer una jerarquía entre la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos o las leyes que emanan del Congreso de la Unión, simplemente establezco que el fisco como autoridad tributaria y con potestad de aplicación va a exigir el pago de la contribución a las personas ya sea física o jurídico colectiva sin distinción de condiciones bajo los principios de proporcionalidad y de igualdad y que en el proceso legislativo que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación se contenga una devolución de estas contribuciones en Derechos o servicios públicos de buena calidad para la infraestructura bien como lo delimitamos al redefinir el concepto de Contribución. Esta conclusión me permite entender el comportamiento de la relación tributaria en el esquema siguiente:



Fuente: "Elaboración Propia".

Con lo expuesto anteriormente concluyo que este principio de corresponsabilidad tributaria permite explicar la relación jurídica entre autoridad y ciudadano, es deber de ambos sujetos aportar a esta relación por lo que aún queda explicar que el ciudadano recibe por inercia algo de vuelta. Este tipo de relación jurídica tributaria ayuda a que la recaudación fiscal se concentre para una buena economía del país y se vea beneficiada para tener una buena perspectiva en diversas variantes de la economía mexicana.

CAPÍTULO TERCERO: DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS.

I. Derechos Humanos.

Para iniciar con este capítulo, el ciudadano y la autoridad comparten ahora un vínculo jurídico con derechos y obligaciones mutuas, una relación jurídica doble, por lo tanto, el ciudadano ahora se vuelve un sujeto activo y la autoridad un sujeto pasivo en la garantía de los derechos humanos.

A partir de la época de la segunda guerra mundial, el mundo sufrió muchos cambios que siguen teniendo repercusión hasta nuestros días, pero el cambio más radical como consecuencia de esta guerra fue en el aspecto jurídico como lo es la creación de los Derechos Humanos como protección a todas las personas que sufrieron de genocidios ocasionados por sus propias autoridades que no prioricen la dignidad humana.

Estos derechos humanos son disposiciones que por naturaleza el ser humano adquiere por su simple característica de ser un ser humano o bien que un orden jurídico se los atribuya; estas disposiciones fueron contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y creadas el 10 de Diciembre de 1948 con 30 artículos que contienen todos los Derechos Humanos que a la fecha han asegurado una paz mundial.

Establecida esta premisa histórica, la relación entre autoridad y ciudadano evolucionó con base a los tipos de Estado recayendo en un vínculo mutuo de derechos y obligaciones recíprocas. Con antelación la relación tributaria dispone de un sujeto activo y de un sujeto pasivo por lo que se configura en un sentido unilateral, pero ahora, para la garantía de los Derechos Humanos debemos tener en cuenta que los sujetos se invierten, es decir, el sujeto activo será el ciudadano mientras que la autoridad es el sujeto pasivo que garantiza (palabra clave) los Derechos Humanos a los ciudadanos.

Para definir bien esta relación me propongo a definir ¿qué es un Derecho Humano?; de la mano del autor Jorge Carpizo habla los Derechos Humanos son:

1. *Sobre la naturaleza de los derechos humanos existen dos perspectivas principales desde hace muchos siglos. Una sostiene que los derechos humanos son aquellas que el Estado otorga en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el Estado sólo los reconoce y los garantiza en alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas; en la segunda, la de derechos natural, las escuelas son muy diversas unas de otras.*

En conceptos jurídicos, en el positivismo se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, por razones de raza o por preferencias sexuales.

En cambio, en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el solo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esta situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos, denominación sobre la que reflexiono más adelante.

Los Derechos Humanos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la personas se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad.

4. *Considero que encima del derecho positivo si existe una serie de principios, cuyo fundamento es la noción de dignidad humana, principio que se ha reconocido internacionalmente y que es parte esencial de nuestro acervo cultural. Principio universal porque la historia de los pueblos coincide en su lucha por hacerlo objetivo. La*

*dignidad humana de la persona como principio superior que ningún ordenamiento jurídico puede desconocer.*²⁸

Esta cita menciona dos posturas de los cuales surgieron los Derechos Humanos: una postura naturalista y una postural positivista. En la postura naturalista reconoce que el ser humano tiene Derechos Humanos por el simple hecho de ser un Humano, esta postura hace que las normas jurídicas fundamentales de cada Estado Soberano los reconozca; mientras que para la postura positivista tenemos que el Estado Soberano le da esos Derechos Humanos en su norma jurídica fundamental denominados ahora como: Derechos Fundamentales.

Con esto considero que los Derechos Humanos son disposiciones que contienen mínimos de existencia que el ser humano adquiere por su vínculo con el orden jurídico o por su naturaleza de ser un humano y que es obligación del Estado Soberano al que pertenecen garantizarle a la persona estos Derechos sin importar la condición en la que se encuentren.

Los Derechos Humanos existen a la par que las obligaciones, por eso es necesario justificar una relación mutua de derechos y obligaciones contraponiendo a dos sujetos por los cuales se forma la comunidad.

II. Derechos Fundamentales.

A diferencia de los Derechos Humanos que propician a ser vistos de un modo global o internacional, los Derechos Fundamentales se enfocan en ser vistos de un modo más positivista que otorga el sistema jurídico de un Estado Soberano que incluyen tanto Derechos Humanos como Derechos Políticos. Los Derechos Fundamentales pueden confundirse con los Derechos Humanos puesto que los Derechos Fundamentales obedecen la postura positivista de los Derechos Humanos y además se transforman bajo un proceso legislativo interno para ser adaptados al

²⁸ Carpizo Jorge, “*Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características*”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 4 y 5, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>.

sistema jurídico interno. Como muestra de esto, el autor Peter Häberle menciona a los Derechos Fundamentales bajo la siguiente cita:

D) Así como hay derechos humanos ‘en’ el Estado constitucional (por ejemplo, para los extranjeros; pero también para los nacionales, en virtud de su naturaleza humana), así también hay elementos de un derecho humano a la nacionalidad: una prueba de la vinculación ideal, aquí propugnada, entre los derechos humanos y los derechos ciudadanos como ‘dos manifestaciones’ de los ‘derechos fundamentales’; la palabra ‘fundamento’ debe ser agotada, se refiere a lo pre-estatal, a lo pre-positivo, a lo que está antes del derecho secundario, justamente a lo fundamental. También se puede formular de la siguiente manera: el ser humano posee ciertos derechos ‘por naturaleza’, y al mismo tiempo es precisamente el Estado constitucional (como cultura) el que le asegura, como tal, justamente, estos derechos humanos y ciudadanos (‘derechos culturales’)²⁹

El Derecho Fundamental contiene tanto los Derechos Humanos como los Derechos Ciudadanos (Derechos Políticos) para el ciudadano, con esta descripción se considera que el extranjero no tiene los Derechos Ciudadanos por lo que solamente goza de los Derechos Humanos reconocidos por su calidad de Humano en el país que se encuentre a no ser que adquiera la naturalización o afiliación al Estado que reside actualmente.

De otra manera, el artículo 1°, primer párrafo, de la CPEUM reconoce que todas las personas que se encuentren en todo el territorio mexicano de inmediato gozarán de los Derechos Humanos sin importar la condición de estos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

²⁹ Häberle, Peter, *op. cit.*, p. 175.

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (CPEUM, art 1)

Esto comprueba de que el extranjero si recibe sus Derechos Humanos, pero en contraposición el artículo 33° de la CPEUM también establece que:

Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. (CPEUM, art 33)

Este artículo enuncia que son extranjeros quienes no poseen las calidades del artículo 30° que es: la nacionalidad mexicana, los extranjeros al no tener la nacionalidad mexicana no pueden acceder a derechos políticos como por ejemplo participar en las jornadas electorales de nuestro país.

Es decir que los Derechos Fundamentales solamente se reservan a los que comparten un vínculo con el orden jurídico mediante la nacionalidad, mientras que los Derechos Humanos si incluyen a todas las personas que transiten o residan en el territorio mexicano.

Con este ejemplo refutamos que la palabra: persona, como se mencionó en la cita de Jorge Carpizo, adquiere una categoría jurídica por lo que independientemente si son Derechos Humanos o Derechos Fundamentales, la persona en todo momento y en todo lugar es un sujeto activo de recibir la garantía de que sus derechos humanos estarán cubiertos por los Estados Soberanos.

III. La Garantía de los Derechos Humanos.

Puedo considerar hasta aquí que hablar sobre el cumplimiento de los Derechos Humanos va a encaminar a exponer sobre las Garantías de los Derechos Humanos. Para esto el autor Rodrigo Gutiérrez Rivas menciona en su libro: *100 años de la Constitución Mexicana: de las garantías individuales a los Derechos Humanos*, que, en la reforma del 2011, con perspectiva de Derechos Humanos, se cambió la palabra Garantía al de Derechos Humanos:

Para exponer con mayor claridad las transformaciones más relevantes derivadas de la reforma al artículo 1o. de la Constitución, conviene transcribir la redacción anterior del primer párrafo de dicho artículo y compararla con la actual. Antes de junio de 2011 dicho párrafo señalaba que:

‘En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece’

El primer párrafo actual establece:

‘En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece’

Un primer aspecto que interesa destacar de este cambio de redacción tiene un carácter gramatical. Se trata de la sustitución del concepto de garantías establecido desde la Constitución de 1917, por el de derechos humanos. Lo anterior, que podría parecer una cuestión menor, tiene implicaciones prácticas de enorme relevancia para la justiciabilidad de los derechos sociales. No puede olvidarse que la noción de garantía individual fue la categoría con base en la cual se fundó la distinción entre distintos tipos de derechos. De un lado, las garantías individuales como sinónimo de los derechos (civiles) de primera generación, cuyas violaciones podían reclamarse por medio del amparo; del otro, los DESCAs como derechos de ‘naturaleza’ distinta con carácter programático y por ello no justiciables. Por tanto, una parte de los mitos relativos a la ‘naturaleza’ diferenciada entre ambos grupos de derechos, encontraron en el concepto de garantía la mejor base de apoyo

para dejar fuera de la protección judicial a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

De esta forma al expulsar el concepto de garantías de la redacción del artículo 1o. y sustituirlo por el de derechos humanos, se dinamita la base de apoyo de las distinciones entre derechos y se establece una nueva denominación, más incluyente, que no distingue entre generaciones ni naturalezas diferenciadas.³⁰

Hacer la distinción entre Derechos Humano y de Garantía es muy importante porque la palabra: garantía, se redefine en nuestro país a partir de esta reforma, por lo que se separa del significado de Derecho Humano que este hace referencia a los Derechos que la persona, mas no individuo, tiene por su calidad de humano o porque el sistema jurídico se los proporciona, hablando desde la perspectiva naturalista o positivista, mientras que mencionar *garantía*, se refiere a estos derechos van a ser asegurados mediante mecanismos que nos proporcione la CPEUM; estos mecanismos podemos ubicarlos directamente como es el Amparo o bien se crearán instituciones que tengan como objetivo el de garantizar dicha protección.

Anteriormente las garantías encontraron su concepción basándose en los DESCAs y en los derechos civiles haciendo su notable evolución del derecho ahora en los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

Mientras que la palabra *garantía*, ahora toma una definición como *mecanismo*, que procura establecer formas en las que se va a promover el cumplimiento de la norma a través de instituciones, órganos jurisdiccionales o herramientas jurídicos que blinden al titular de los derechos en todo momento cuya protección está bajo la tutela de la autoridad, del sistema jurídico y del Estado Constitución. Esta idea hace que los Derechos Humanos tomen presencia en la realidad social permitiendo que

³⁰ Guerrero, Luis y Gutiérrez, Rivas, Rodrigo, *100 años de la Constitución Mexicana de las Garantías Individuales de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2016, pp. 152 y 153.

la brecha que existía entre el ideal de un Derecho y su establecimiento con la realidad sea más corta.

Mientras que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen todos los derechos humanos que se denomina *parte dogmática*, en esta parte se incluyen tanto derechos humanos así como también sus libertades; es preciso recalcar que esta parte de la Constitución permite reconocer que los Derechos Humanos tienen esa categoría de fundamental y de ser superior, por lo que todo el sistema jurídico y las leyes que deriven de ella se tiene que ajustar a estos preceptos constitucionales que compartirán una misma jerarquía a la par de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IV. Principios de los Derechos Humanos.

La definición de los Derechos Humanos permite comprender a fondo el artículo 1° de la CPEUM, que derivado del análisis a este artículo es obligación de la autoridad promover, respetar y proteger los Derechos Humanos.

La Constitución sujeta a la autoridad a garantizar los Derechos Humanos, lo cual queda entendido que promover, respetar y proteger los Derechos Humanos son palabras acordes a lo que conceptualice sobre la palabra autoridad.

V. Principio de Igualdad.

La igualdad, ahora vista como un principio de los Derechos Humanos, es inicialmente esa categoría de posicionar a todas las personas en un mismo estatus, esta igualdad fue anteriormente visto en las citas de Rousseau bajo un *yo común* que creaba la soberanía.

Este principio de Igualdad lo podemos observar desde un origen con Adam Smith en su obra *Teoría de los Sentimientos Morales* visto desde una perspectiva de justicia.

Por más egoísta que quiera suponerse al hombre, evidentemente hay algunos elementos en su naturaleza que lo hacen interesarse en la suerte de los otros de tal modo, que la felicidad de éstos le es

necesaria, aunque de ello nada obtenga, a no ser el placer de presenciarla. De esta naturaleza es la lástima o compasión, emoción que experimentamos ante la miseria ajena, ya sea cuando la vemos o cuando se nos obliga a imaginarla de modo particularmente vivido. El que con frecuencia el dolor ajeno nos haga padecer, es un hecho demasiado obvio que no requiere comprobación; porque este sentimiento, al igual que todas las demás pasiones de la naturaleza humana, en modo alguno se limita a los virtuosos y humanos, aunque posiblemente sean éstos los que lo experimenten con la más exquisita sensibilidad. El mayor malhechor, el más endurecido transgresor de las leyes de la sociedad, no carece del todo de ese sentimiento. ³¹

El ser humano, por naturaleza, posee sentimientos que lo hacen empatizar con sus semejantes ya sea que en difíciles circunstancias como lo explica Smith; este sentimiento hace que pueda tanto ayudar a su semejante tanto como pueda pasarle por encima.

Como no tenemos experiencia inmediata de lo que otros hombres sienten, solamente nos es posible hacernos cargo de modo en que están afectados, concibiendo lo que nosotros sentiríamos en una situación semejante. Aunque sea nuestro hermano el que esté en el potro, mientras nosotros en persona la pasamos sin pena, nuestros sentidos jamás podrán instruirnos sobre lo que él sufre. Nunca nos llevan, ni pueden, más allá de nuestra propia persona, y sólo por medio de la imaginación nos es posible concebir cuáles sean sus sensaciones. ³²

Por medio de la imaginación, nos ponemos en el lugar del otro, concebimos estar sufriendo los mismos tormentos, entramos, como quien dice, en su cuerpo y, en cierta medida, nos convertimos en

³¹ Smith, Adam, *Teoría de los sentimientos morales*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.21.

³² *Ibidem*, pp. 21 y 22.

*esa persona, de allí nos formamos una idea de sus sensaciones, y aun sentimos algo que, si bien en menor grado, no es del todo semejante a ellas.*³³

Se infiere que en cualquier Estado en donde no se protejan a las personas y a sus Derechos Humanos, resultarán en situaciones precarias y las personas estarán vulnerables a propensas de sufrir violaciones a sus Derechos; Los Derechos Humanos existen para evitar estas situaciones precarias priorizando que el ser humano no caiga en situaciones de miseria. Para seguir aportando a este principio el autor John Rawls menciona que:

*Parece razonable suponer que en la posición original los grupos son iguales, esto es, todos tienen los mismos derechos en el procedimiento para escoger principios; cada uno puede hacer propuestas, someter razones para su aceptación, etc. Obviamente el propósito de éstas condiciones es representar la igualdad entre los seres humanos en tanto que personas morales, en tanto que criaturas que tienen una concepción de lo que es bueno para ellas y que son capaces de tener un sentido de la justicia. Como base de la igualdad se toma la semejanza en estos dos aspectos. Los sistemas de fines u objetivos no están jerarquizados en cuanto a su valor, y se supone que cada quien tiene la capacidad necesaria para comprender y actuar conforme a cualesquier principios adoptados. Estas condiciones, junto con el velo de la ignorancia, definen los principios de justicia como aquellos que aceptarían en tanto que seres iguales, en tanto que personas racionales preocupados por promover sus intereses, siempre y cuando supieran que ninguno de ellos estaban en ventaja o desventaja por virtud de contingencias sociales y naturales.*³⁴

³³ *Idem.*

³⁴ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p.39.

*La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros. No permite que los sacrificios impuestos a unos sean compensados por la mayor cantidad de ventajas disfrutadas por muchos. Por tanto, en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. Lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor; analógicamente una injusticia aún mayor. Siendo las primeras virtudes de la actividad humana la verdad y la justicia no pueden estar sujetas a transacciones.*³⁵

Dentro de esta cita el autor John Rawls habla sobre la justicia comparándola con su opuesto: injusticia, lo que es injusto debe ser abolido y para que la injusticia no sea aún mayor, para hacer una sociedad justa lo justo no debe dañar al sujeto y el sujeto posee esa concepción de lo que es bueno para él y para su yo común; mi reflexión sobre esto es que suena muy incoherente lo que se supone que es bueno para nosotros tenga más filtros de lo que no lo es. A esto opino que las instituciones también deben adquirir como primera virtud esta característica ya que en consecuencia abrirá paso a que se protejan todavía mejor los derechos sin caer en denuncias o juicios que tengan por objetivo procurar o impartir justicia, sino funcionar como un mecanismo para convertirse en una sociedad más justa.

³⁵ *Ibidem*, p.19.

Este sentido de justicia hace que el ser humano se crea ciertos principios, como este, que van a definir que es bueno y que es malo, la igualdad es vista por Rawls como principio de justicia.

Ahora, el principio de igualdad, como un principio de justicia, se contempla como una característica de los Derechos Humanos por la premisa de que el yo común sabe qué es bueno y qué es malo convirtiendo al ser humano en un ser moralista. Esta igualdad permite que la sociedad sea más inclusiva en el sistema jurídico por lo que sin importar las condiciones o características todos tenemos un mismo estatus.

VI. Principio de Universalidad.

Otro principio denominado como principio de universalidad está considerado por los Derechos Humanos para cubrir que todas las personas tendrán estos Derechos, gozarán en todo lugar de ellos y en todo momento los tiene en su disposición, sin excepción. A esto John Rawls hace énfasis a este principio en la *Teoría de la Justicia*.

La adecuación de estas condiciones formales se deriva de la misión que tienen los principios de la justicia de resolver las demandas que las personas se hacen unas a otras, y a sus instituciones. Si los principios de la justicia han de desempeñar su papel de asignar derechos y deberes básicos y de determinar la división de las ventajas, entonces estas demandas serán completamente naturales. Cada una de ellas es convenientemente débil, y supongo que son satisfechas por las concepciones tradicionales de la justicia. Estas condiciones excluyen, sin embargo, las diversas formas de egoísmo, tal como lo hice notar antes, lo cual muestra que no carecen de fuerza moral. Esto hace aún más necesario que las condiciones no se justifiquen mediante definiciones o análisis de conceptos, sino únicamente por medio de la racionalidad de la teoría de la que son parte

En primer término, los principios deberían ser generales. Esto es, tiene que ser posible formularlos sin el uso de palabras que

intuitivamente podrían ser reconocidas como nombres propios o descripciones definidas. Así, los predicados utilizados en su formulación deberán expresar propiedades y relaciones generales.

En segundo lugar, los principios han de ser universales en su aplicación. Tienen que valer para todos, por ser personas morales. Supongo, así, que cada uno puede entender estos principios y usarlos en sus deliberaciones. Esto impone un límite máximo al grado de complejidad que pueden tener y al tipo y número de distinciones que establecen. Más aún, un principio sería eliminado si resultase autocontradictorio o autofrustrante el hecho de que todos actuaran conforme a él. Asimismo, sería inadmisibles un principio que únicamente fuese razonable observar cuando los demás se conformaran a otro distinto. Los principios habrán de ser escogidos teniendo en cuenta las consecuencias previsibles si todos las obedecen.

Tal como se ha definido, la generalidad y la universalidad son condiciones distintas. Por ejemplo, el egoísmo en la forma de la dictadura unipersonal (todos han de servir a mis intereses –o a los de Pericles--) es un principio que satisface la universalidad pero no la generalidad. Aunque todos pudieran actuar de acuerdo con este principio, y ser los resultados en algunos casos no del todo malos, dependiendo de los intereses del dictador, el pronombre personal (o el nombre) violarían la primera condición. Por otra parte, también los principios generales pueden no ser universales. Pueden estar planeados para ser útiles a una clase restringida de individuos, por ejemplo, aquellos especificados por determinadas características biológicas o sociales, tales como el color de pelo, la clase social, etc. Ciertamente que en el curso de sus vidas los individuos adquieren obligaciones y asumen deberes que les son peculiares. Sin embargo, estos diversos deberes y obligaciones son la consecuencia de unos primeros principios que valen para todos en

*tanto que personas morales; la derivación de tales exigencias tiene una base común.*³⁶

El principio de universalidad es relacionado con el principio de justicia del autor John Rawls porque cubrir las demandas de las personas compete tanto a la justicia de la mano con los Derechos Humanos. Nosotros sabemos moralmente lo que es justo por la empatía a los otros, con base a esa regla moral se determina un estado de garantía para asegurar las condiciones de vivencia de la persona. Tanto el principio de universalidad puede caer un tener una perspectiva de ser moral o no, pero la generalidad si establece filtros para no caer en una mala perspectiva.

En efecto, John Rawls hace la diferencia entre lo general y lo universal, para diferenciarlo lo general recae solamente a personas con condiciones similares mientras que lo universal es más en una forma unipersonal por lo que no hace distinción, sino que es para todos sin excepción. La universalidad no clasifica ni separa a las personas.

Es por esto por lo que el principio de universalidad tiene que compartir una buena moralidad para que cada persona goce de una excelente calidad de vida garantizada por las autoridades.

Estos dos principios aportan bastante para que los sistemas jurídicos de los Estados Soberanos que firman la Declaración Universal de los Derechos Humanos se adopten a estos fundamentos base de los Derechos Humanos con la dirección de que los principios de universalidad y de igualdad se vean reflejados en la aplicación del derecho en la realidad social.

VII. Principio de Interdependencia.

Estos fundamentos ayudan a que los Derechos Humanos se midan como parámetros éticos y los auxilien para ser interpretados de la mejor manera en el sistema jurídico; ahora bien, teniendo ya definidos el principio de igualdad y de universalidad pasamos al siguiente principio denominado *Principio de Interdependencia*.

³⁶ *Ibidem*, pp. 195-197.

En el libro *Manual de Derechos Fundamentales* de las autoras Carolina León Bastos y Claudia Sánchez Hernández, explican brevemente el siguiente principio:

Es indudable que el disfrute de un derecho implica en principio que se gozan de todos los demás, por ellos la necesidad de los derechos humanos entre sí.³⁷

Este principio explica en grandes rasgos que todos los Derechos Humanos están vinculados entre sí. Este principio ayuda a que todos los Derechos Humanos sean los mismos y estén en sintonía en todo el mundo, si se presume de la existencia de un solo Derecho Humano es por consecuencia de que existen todos los demás, que los mismos derechos que se establecen en la Declaración de los Derechos Humanos son los mismos que garantiza la Constitución de un país por lo que esta conexión hace que no se separen uno del otro.

VIII. Principio de Indivisibilidad.

Siguiendo con la misma idea al existir una conexión entre estos principios hace que los derechos humanos al ser interdependientes los unos de los otros sean por consecuencia indivisibles, ahora bien, las mismas autoras exponen que el principio de indivisibilidad hace que los derechos no se separen los unos con los otros:

Por consiguiente, los derechos no sólo dependen unos de otros, sino que se encuentran vinculados de tal forma que no es posible la división. Siempre que se verifica la violación de un derecho, encontramos que hay una cadena de derechos violentados, lo que finalmente termina en otro.³⁸

Indudablemente la interdependencia viene aparejada de este principio, ahora bien, si los Derechos Humanos tienen una necesidad de estar en sintonía entre sí es

³⁷ León, Carolina y Sánchez, Claudia, *Manual de Derechos Fundamentales*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, p.10.

³⁸ *Ibidem*, p.12.

entonces que se vuelven indivisibles, si un derecho humano se violenta entonces una cadena de derechos también le son violentados. Estos derechos no pueden estar separados.

IX. Principio de Progresividad.

Los Derechos Humanos fueron evolucionando desde su creación hasta el día de hoy, estos derechos se transformaron para asegurar la mejor protección a las personas imponiéndose a las necesidades que actualmente tienen las mismas. Las autoras anteriormente citadas siguen aportando a estos principios y explican que la progresividad es:

Progresividad, como su nombre lo indica significa que avanza, que gradualmente crece. Así, los derechos humanos progresan en la medida en la que sea necesario su reconocimiento para asegurar su protección a las personas. La expansibilidad forma parte de este principio en cuanto el derecho irradia su ámbito lo más posible, siempre en el sentido de cumplir con el principio pro homine.

El cumplimiento y fortalecimiento de los derechos humanos no se acaba, debe ser constante y progresivo para que su finalidad se cumpla realmente, en cada momento y en cada lugar, para todas las personas. De esta forma se le impone a los Estados, la responsabilidad de cumplimiento de este principio, en la medida de sus posibilidades en todos los aspectos.

Al proclamar la progresividad es inevitable que estemos en contraposición de la regresividad, en el sentido de que no es posible eliminar un derecho ya concedido, y menos aún si se trata de derechos humanos; por lo tanto, tampoco es de recibo que el ámbito de irradiación de ese derecho se estreche, una vez que ha sido concedido. Los Estados deberán conseguir todos los medios posibles para brindar el máximo del derecho, según sus posibilidades. Por lo tanto, ni se pueden eliminar, ni tampoco disminuir, a menos, claro está, que se trate de la aplicación del

*principio de proporcionalidad que analizaremos en páginas posteriores*³⁹

El principio de progresividad significa que los Derechos Humanos siguen avanzando en cuanto a las necesidades que surjan de la persona conforme avanza el tiempo. La comunidad va progresando con eso también las necesidades de todo el colectivo. Los Derechos Humanos se adaptan a este avance para actualizarse compartiendo una similitud con el automovimiento del derecho, siempre está avanzando, siempre se está adaptando a las necesidades emergentes de la comunidad jurídica.

X. Organismo Estatal y Municipal de Derechos Humanos.

Para garantizar un mejor acercamiento entre la autoridad y el ciudadano pretendo exponer la idea de que para garantizar los Derechos Humanos la autoridad más cercana al ciudadano es el municipio, siguiendo después con la autoridad Estatal y por último la Federal, por lo que garantizar un derecho humano tendría que ser en primera instancia cubierta por las autoridades municipales.

XI. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

En el caso del municipio de Toluca se tiene la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca en donde se puede presentar una queja ya sea por escrito, videollamada, vía telefónica o de manera presencial para que el quejoso exponga alguna violación sobre sus derechos.

Esta defensoría se propone brindar asesoría jurídica por presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de servidores públicos del municipio de Toluca o en su defecto canalizar a las autoridades correspondientes en los procedimientos sobre asuntos que involucren violaciones a Derechos Humanos u omisiones administrativas.

Sus tareas también incluyen la difusión de los Derechos Humanos para que los servidores públicos se capaciten con buena práctica para con los ciudadanos.

³⁹ *Ibidem*, p.13.

Es muy importante tener en cuenta que el agotamiento de instancias en el cumplimiento de los derechos humanos es relativo a cubrir todas las herramientas que el sistema jurídico brinda a las personas para su esfera de derechos en la medida que se quiera resarcir lo más pronto posible el daño infringido.

XII. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este organismo fue creado el 13 de febrero de 1993 y fue dotado como un organismo autónomo, esto quiere decir que tiene autonomía en su gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este organismo fue creado a partir de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, a partir de esta ley en su artículo 2° que menciona lo sus funciones serán la protección de los derechos humanos en el siguiente texto:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
(LCODHEM, art 2)

Este organismo al ser un instituto con autonomía presupuestaria va a formular su propio presupuesto llevado de esta manera en los siguientes artículos:

Artículo 7.- La Comisión está facultada para formular y presentar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. (LCODHEM, art 7)

Artículo 8.- Cada anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad y sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir para la población del Estado de México. (LCODHEM, art 8)

Artículo 9.- Se entiende como presupuesto operativo básico, aquel que cubre las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible. (LCODHEM, art 9)

Artículo 10.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión presentado ante la Legislatura Estatal por el Titular del Poder Ejecutivo debe contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas del Organismo considerados en su plan anual de trabajo. (LCODHEM, art 10)

Artículo 11.- El proyecto de presupuesto operativo básico de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. (LCODHEM, art 11)

Artículo 12.- El presupuesto operativo básico del Organismo que apruebe la Legislatura del Estado para cualquier ejercicio fiscal, debe ser razonablemente mayor al correspondiente al año inmediato anterior.

Los recursos que de manera coyuntural corresponden a gasto de inversión deben ser aprobados de manera independiente al gasto operativo. (LCODHEM, art 12)

En efecto, al ser un organismo autónomo se va a sujetar de un presupuesto a nivel Estatal solicitado ante el congreso legislativo local para que este siga sus funciones administrativas, por lo que se comprueba que al ser un mecanismo para la defensa de los derechos humanos necesita alimentarse de un presupuesto.

Voy a concluir con este capítulo sin antes exponer brevemente que esta relación recíproca entre la materia fiscal y los derechos humanos está bastante ligada ya que las contribuciones ayudan a que se alimente todo un sistema ya sea federal, estatal o municipal para que los ciudadanos investidos de autoridad garanticen los derechos humanos a las personas que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos, mediante los órganos e instituciones que la norma jurídica nos brinda.

Esta relación fiscal está expuesta de la siguiente manera:



Fuente: "Elaboración Propia".

CAPÍTULO CUARTO: MECANISMOS JURÍDICOS PARA LA GARANTÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA AUTORIDAD-CIUDADANO.

I. ¿Qué es un Mecanismo?.

La humanidad con el paso del tiempo va modificando su propio sistema jurídico dentro de su comunidad permitiendo ser lo más actualizado posible conforme a las demandas que surjan para los ciudadanos.

Esta actualización evolucionó en mecanismos que nos permiten una protección adicional para esta relación que estamos planteando y de los cuales ya existen en la realidad social, estos mecanismos ayudan a que el acercamiento de la autoridad con el ciudadano se acorte por lo que se pretende que los mecanismos ayudan a hacer realidad lo que está escrito en la norma jurídica en beneficio de los tutelados.

A partir de la reforma de 2011 en cuanto a la materia de los Derechos Humanos se estableció un nuevo sentido a la palabra *garantía*, como un mecanismo para cumplir con lo que pretende la norma jurídica, para iniciar formalmente con este último capítulo pretendo demostrar una definición de mecanismo; la Real Academia Española define a un mecanismo en una palabra clave:

*m. proceso (ll sucesión de fases).*⁴⁰

Mientras que la secretaría de gobernación nos proporciona una definición sobre lo que es un mecanismo y me parece muy interesante cómo una autoridad nos puede exponer su concepto de un mecanismo:

El Mecanismo, tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los

⁴⁰ Real Academia Española, 2001, <https://www.rae.es/drae2001/mecanismo>.

derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.⁴¹

Estas dos citas establecen, juntas, una definición de mecanismo y lo entiendo como un proceso de prevención y de protección que garantice jurídicamente la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en cualquier situación que se encuentre usando las medidas jurídicas necesarias como una herramienta que proporciona nuestro sistema jurídico.

II. Mecanismos de Garantía.

La definición de mecanismo nos ayuda a delimitar cuales existen en nuestro sistema jurídico, el significado de mecanismo nos da una idea sobre esta herramienta y abre el parámetro para identificarlas o bien aportar algunas. Es interesante cómo la palabra de garantía recae ahora como un mecanismo siendo un complemento al artículo 1° de la CPEUM mostrando un camino para hacer realidad los Derechos Humanos.

III. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con esta herramienta permite que la persona que se le han sido vulnerados sus Derechos Humanos se le restituyan como una primera instancia antes de dirigirse hacia un proceso judicial, un ejemplo de ello tenemos como mecanismo una denuncia o queja que se hace ante algunos organismos o fiscalías que cumplen con su objetivo de prevenir y proteger sus Derechos. Tal es el caso de la Comisión

⁴¹ Secretaría de Gobernación, 2013, http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Que_es_el_Mecanismo.

Nacional de los Derechos Humanos que basado en su Ley Orgánica se expone en el artículo 2° que es:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. (LCNDH, art 2)

Ya expuse que tanto el nivel Municipal y el Estatal están más cerca de cubrir esa protección a comparación con los órganos a nivel federal, por lo que ahora la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), agotada en esta última instancia, queda definido como un organismo que actúa como una institución cuya tarea se basa en fungir como mecanismo bajo los objetivos establecidos en su artículo 2°.

IV. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Mientras que el órgano especializado en la defensa de los derechos de la persona ahora visto como contribuyente se llama: Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que encuentra su fundamento en el artículo 18-B del Código Fiscal de la Federación, dicho artículo menciona que:

Artículo 18-B.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa. La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones, alcance y

organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva. (CFF, art18)

El establecimiento de estos órganos especializados permite establecer ese juego con la relación jurídica porque recae en la total defensa de la persona en su condición de contribuyente o en la defensa de sus derechos humanos. El nacimiento de los mecanismos se ajusta como primera instancia antes de iniciar un proceso judicial para resarcir el daño a los derechos humanos de las personas en cualquier nivel de gobierno.

V. Políticas Públicas.

Aparte de lo anterior, las políticas públicas son otro mecanismo constitucional que aporta estrategias como una alternativa a la norma jurídica para sufragar un problema que exista en la sociedad o en el gobierno. Una política pública está descrita de la siguiente manera:

Las políticas públicas constituyen la puesta en práctica del proyecto hegemónico que dirige un grupo de poder, mediante la utilización de técnicas de comunicación, realizaciones objetivas o creaciones y transformaciones legislativas. Las políticas públicas constituyen el conjunto de intervenciones realizadas por el Estado, las instituciones civiles y los grupos comunitarios organizados, para buscar objetivos de desarrollo práctico y simbólico, en las materias que traten, con el fin de satisfacer las expectativas de una población y obtener de ella el consenso, para mantener un tipo de orden o lograr una evolución social.⁴²

Una política pública nos sirve como instrumento o proyecto en donde interviene el Estado dirigido por la autoridad, para intervenir en diferentes materias haciendo uso de técnicas, realizaciones objetivas o transformaciones legislativas.

⁴² Sánchez, Augusto, *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo*, México, UNAM, 2016, p.351, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/18.pdf>.

En la CPEUM encontramos artículos que nos hablan sobre las políticas públicas de diferentes materias para orientar la idea que rodea la conformación de una política pública y su sustento constitucional. En el artículo 4º, párrafo noveno y párrafo último de la CPEUM mencionan que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos. (CPEUM, art 4)

Aquí vemos que el Estado intervendrá en materia familiar en cuanto a niños, niñas y jóvenes se refiere, ayudará a este sector jurídico familiar promoviendo alguna transformación legislativa, alguna técnica o realización objetiva. Mientras que en el artículo 21º, párrafo 10, inciso c) de la CPEUM, menciona que:

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

[...]

c)La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. (CPEUM, art 21)

El Estado interviene mediante políticas públicas en materia de seguridad pública con el objetivo de prevenir la comisión de delitos y coordinarse en un Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ahora bien, en el artículo 25°, párrafo primero, sexto, noveno y décimo describen que:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

[...]

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás

objetivos que establezca la ley general en la materia.(CPEUM, art 25)

El Estado interviene en la materia económica con el objetivo de mejorar la sustentabilidad, el desarrollo industrial e impulsar los sectores privados y públicos. Esta política pública apoya la visión que tienen los DESCA para mejorar el sector social y privado. Esta política pública promueve el sustento de esta base teórica que refuta jurídicamente este análisis.

Para finalizar las políticas públicas que se encuentran en los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me permito mencionar el: DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, transitorio Décimo, último párrafo que menciona:

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal. (CPEUM, Decreto)

Visto lo anterior, las políticas públicas influyen en diferentes materias que trata nuestra ciencia jurídica promoviendo alternativas en el sistema jurídico para fortalecer la protección de los Derechos Humanos y favorecer lo mejor posible al sistema jurídico para perfeccionarlo y que funcione mejor acorde a los objetivos que pretende.

El estudio de este apartado permitió exponer las políticas públicas de cualquier materia incluyendo la fiscal, tanto pueden incluir desde crear políticas públicas para mejorar el rendimiento de la contribución hasta el establecimiento de estas para el pago de la deuda externa. A este tipo de políticas se les denomina *política fiscal*.

VI. Política Fiscal.

Entendiendo el problema de los Estados Unidos Mexicanos es una economía emergente es de esperarse que en rendimiento de las contribuciones no permita que se genere un eficiente sistema tributario por lo que en ocasiones las personas llegan a pensar que hacer una contribución es igual a un robo en su riqueza.

Este tipo de pensamiento logra que la sociedad no se informe sobre el verdadero objetivo que conlleva contribuir al Estado, pero sobre todo deja a las personas desinformadas de que estas son constitucionalmente obligatorias por lo que esa obligación de contribuir no solo se limita a eso sino también en saberse estar informado sobre el estado económico y su proceso para la distribución del presupuesto aunque también es obligación de la autoridad mantener una veracidad en la información sobre esta materia fiscal.

En aporte a esto, entiendo que una política fiscal tiene como fin establecer acciones para recaudar los ingresos y que el Estado se haga de estos recursos para financiar sus funciones.

Esta idea se contrapone con lo que expuse sobre la definición de contribución, es decir, la definición de contribución en el capítulo primero aportó a esta investigación que el fin de esta es el de cubrir las necesidades colectivas. Si bien es cierto que una administración pública es una necesidad social y jurídica también lo es el financiar los Derechos Humanos garantizando a cada ciudadano su dignidad humana, por lo que la inafectabilidad solamente se enfoca a dirigir el total de lo recaudado a la administración público y lo que no queda nada más que exigir esa retribución transformada en nuestros derechos.

Para finalizar este mecanismo es necesario redirigir el objetivo que actualmente tiene nuestro sistema fiscal en beneficio de la vida pública y los derechos humanos de las personas, porque si bien es cierto que es una obligación contribuir al gasto público también se tiene que garantizar todos los derechos humanos con esa financiación.

VII. Poder Público.

Hablar del poder público es recurrir nuevamente a la conformación del orden jurídico para denominar una autoridad y al ciudadano. El Estado establece el orden organizando a la autoridad, a los ciudadanos, pero también al territorio que en su conjunto sirven como características que le dan forma al Estado.

Para hablar del poder público es necesario recapitular cómo surgió el Estado a partir de la separación del acto coactivo del integrante de la soberanía para formar una autoridad investida de ciudadanos. Por lo anteriormente expuesto, el poder público es hablar de la autoridad y su división de poderes que son denominados: Los Poderes de la Unión. El autor Peter Häberle habla de esto al respecto:

El ciudadano también toma parte en lo público, tanto en lo espacial como en lo valorativo, cuando ejerce el lado público de sus derechos fundamentales, por ejemplo, a través de la libertad de manifestación como 'libertad de expresión del hombre común', o cuando ejerce su libertad religiosa al tomar parte en una procesión.⁴³

Este autor nos encamina a hablar del poder público, todo el poder recae en el ciudadano que toma una posición de relevancia con respecto a la toma de decisiones del orden jurídico y esto lo hace a través de sus derechos como el ejercicio del voto, la libertad de manifestación, libertad religiosa, libertad de asociación y todo eso aterriza en el poder que tiene el ciudadano en su forma de *yo común* de cambiar su forma de gobierno o el orden jurídico. El poder público ahora visto desde la autoridad fragmentada en tres poderes de la unión y el ciudadano como el que se inviste en el acto coactivo para formar parte de ello es por lo que el poder público sirve como un mecanismo muy magno para cambiar todo el sistema jurídico por lo que entablarían nuevas normas, nuevos órganos, nuevo gobierno ¿y para qué? Pues sería más que nada evolucionar a las necesidades si es que el Estado que está velando por el sistema jurídico no está lo suficientemente capacitado para resolver las necesidades del colectivo.

⁴³ Häberle, Peter, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

A lo anteriormente planteado, este mecanismo se vuelve un tanto innecesario por lo que llegar a esas instancias tan extremas provocaría un nuevo tipo de Estado bajo un poder constituyente; lo que se pretende ahora es depositar la buena fe en lo ya establecido con respecto a estos tres poderes que nos gobiernan para utilizar lo ya establecido y jugar con las normas ya escritas para apoyar la protección de los derechos de todas las personas y en consecuencia exigir las obligaciones.

En el transcurso del tiempo los Derechos Humanos han comprobado una característica muy importante a tenerse en cuenta que es la dignidad humana, siendo este elemento una obligación primordial que tiene la autoridad a sus semejantes proporcionando un buen servicio a la nación en su estadía como autoridad.

No se queda exento de que, al existir irregularidades en alguna de la función de la autoridad, los ciudadanos expresen la necesidad de una calidad en las funciones de la autoridad por lo que esto desata enormes inconformidades y se tendría que refrescar el precepto constitucional de que el poder se divide en tres, en un poder ejecutivo, legislativo y judicial; los tres poderes de la unión, en teoría, no pueden depositarse en una sola persona y otro poder no puede dominar a otro sino que esos por separado son poderes autónomos y obedecen la ley; poder frena poder. Esto quiere decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le dota a cada poder de ciertas facultades que expresamente dicta la norma jurídica y que es en definitiva el mejor ejemplo que tenemos del Estado Constitucional.

En la actualidad, la política mexicana se mueve en la sombra de la ley provocando que se den actos de corrupción o que la norma jurídica solamente sirva como letra muerta frente a los intereses de algunos particulares que tratan de sacar provecho de las lagunas de la ley; el hacer uso del poder público le otorga a los partidos políticos un campo de guerra, por lo que un partido político puede controlar tanto el poder ejecutivo como el poder legislativo si es que se obtiene la mayoría en las cámaras legislativas, tampoco se deja de lado que los puestos para ministros de la Suprema Corte son impuestos mediante en las ternas que se discuten en el congreso legislativo.

Visto el panorama anterior concluyo que los poderes de la unión no son tan independientes y autónomos como se prevé en nuestra Constitución sino que

funcionan una a través de la otra bajo intereses de grupos políticos que acaparan la mayoría de los poderes; si se pretende hacer un poder constituyente para cambiar la norma sin duda yo preferiría reformar la parte dogmática de la Constitución para mejorarlo y que los poderes públicos (investidos de ciudadanos) sean más autónomos, eficientes y que procuren los Derechos Humanos de los ciudadanos.

Si bien no pretender recorrer ese camino tan largo propongo utilizar las normas que ya están y utilizar los mecanismos e instituciones que nuestro sistema jurídico nos da en auxilio a la misma norma, con esto me refiero a que, si no existe una forma de que los poderes públicos, siendo parte del poder público de nuestro país, se respeten entre sí pues los sujetaremos a la norma y a un control del poder.

En conclusión, el poder público es visto desde el ciudadano como a la autoridad siendo que los ciudadanos forman a la autoridad y en todo momento se hace uso de las libertades conferidas a los ciudadanos para participar, mejorar o cambiar el poder público, lo ya establecido.

VIII. El control del Poder.

El establecimiento de los poderes públicos ayudará a que exista un equilibrio para dispersar el acto coactivo entre estos tres poderes con el objetivo de ejercer alguna coercibilidad o sanción ante funciones o actos que no estén encuadrados en la norma jurídica. Bien pues a esto el autor Diego Valadés habla del control del poder en la siguiente forma:

Uno de los temas dominantes de nuestra época está constituido por la relación entre los poderes públicos. Se dice que éste es, solamente, uno de los temas, porque forma parte de una constelación de asuntos en torno a los cuales el debate es cada día más extenso.

Puede decirse que, con relación al poder, hay cuatro aspectos que resultan fundamentales: su origen, su forma, su ejercicio y su control.⁴⁴

⁴⁴ Valadés, Diego, *op. cit.*, p.144.

Base en esto mi pregunta es: ¿Cómo controlar a la autoridad o a los órganos que derivan del poder y que no fallen como mecanismos de garantía? Para esto existen cuatro aspectos fundamentales que menciona Diego Valadés en cuanto al poder y estos fueron repasados en este análisis:

En la teoría democrática el punto más importante de las preocupaciones está centrado en el origen del poder. A manera de sinónimo ese origen se equipará a la legitimidad misma del poder. Un poder es democrático si tiene su origen en la expresión general de la voluntad, libre, secreta, incondicionada y periódica.⁴⁵

Este origen legítimo se constituye cuando el humano y con el consentimiento aprobatorio de todos sus semejantes se formó una soberanía capaz de hacer frente al Estado Natural siendo una lucha entre fuerzas. Ahora, por su forma:

El segundo tema es el de la forma de organización del poder. Cada etapa histórica ha planteado sus propias vías con relación a este asunto, y es un aspecto en torno al cual giró el debate durante largo tiempo. Uno de los ejemplos más claros de este fenómeno se advierte en la polémica sobre federalismo y unitarismo, y entre monarquía y república, que fue común en diversos países iberoamericanos a raíz de su independencia.⁴⁶

La forma de este poder tuvo históricamente sus transformaciones en diferentes formas de gobierno como: monarquía, república o imperio, en el caso de los romanos; ya sea por corrientes políticas como el: capitalismo, socialismo o neoliberalismo; o en diferentes tipos de Estado. En cuanto al siguiente aspecto:

La tercera cuestión atañe al ejercicio del poder. Éste es el aspecto al que habitualmente se alude como Estado de derecho. La adecuación de la actividad estatal a la norma jurídica que rige su

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 145-146.

ámbito competencial es lo que caracteriza la vigencia del Estado de derecho.⁴⁷

Ya avanzado la transformación de los Estados, en el Estado de Derecho repasamos que los órganos de poder se someterán a la sujeción de la norma controlándolos totalmente y dando paso a la transformación hacia un Estado Constitucional. Ahora, el control del poder surge en esta sujeción para delimitar su actuación:

De acuerdo con lo anterior, las formas de control han estado presentes siempre en la organización y ejercicio del poder, aunque han variado de acuerdo con las concepciones dominantes de esa organización y de ese ejercicio, e incluso del origen del mismo poder.⁴⁸

En este punto estoy totalmente de acuerdo con el autor, esta forma de control deriva del mismo lugar del que fue creado; recordar que al separarse el acto coactivo del integrante de la comunidad se creó la autoridad conformada por los mismos ciudadanos y estos se someterán a la norma jurídica de la cual fueron creados. Pero ¿Quién lo controla?, la respuesta estriba en que es el mismo sistema jurídico que hace esto; la potestad normativa le da la libertad al congreso legislativo de conferir las facultades a las autoridades u órganos, pero también les confiere obligaciones. Tanto la autoridad como los ciudadanos somos súbditos de la ley mas no los ciudadanos como súbditos de la autoridad.

Para mantener un mejor control de la autoridad dentro del sistema jurídico se creó un sistema nacional anticorrupción.

IX. Sistema Nacional Anticorrupción.

Este Sistema Nacional Anticorrupción es explicado por el autor Alberto Gándara Ruiz Esparza:

⁴⁷ *Ibidem*, p.146

⁴⁸ *Ibidem*, p.147.

El nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la Coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.⁴⁹

Este sistema implementado desde el año 2015 hace que todas las autoridades en los tres niveles de gobierno se coordinen con el objetivo de perseguir los actos de corrupción en la administración pública. Este sistema pretende servir como mecanismo para controlar el poder y tiene su sustento constitucional en el artículo 113 de la CPEUM que menciona lo siguiente:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;*
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

⁴⁹ Ruiz, Alberto, *Derecho disciplinario mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2017, p.2.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de

responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
(CPEUM, 113)

Este sistema organiza y coordina los niveles de gobierno federal, estatal y municipal como un control que vincule a alguna autoridad en actos o responsabilidades que no se les han conferido o bien que operen bajo intereses que no sean las de su cargo. Por lo tanto, coordinará a los diferentes titulares y representantes de varios órganos, instituciones y secretarías para trabajar en cooperación a este sistema.

Derivado de la potestad normativa se expide una Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que con base al artículo 2° establecerá los siguientes objetivos del sistema:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;

II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;

IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado mexicano establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;

IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y

X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. (LGSNA, art 2)

Este sistema da origen un subsistema denominado, Sistema Nacional de Fiscalización como un sistema que protege la contribución como un bien jurídico tutelado.

X. Sistema Nacional de Fiscalización.

Este subsistema nace de la misma Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que con base al artículo 37° es descrito en lo siguiente:

Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior de la Federación;

II. La Secretaría de la Función Pública;

III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y

IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas. (LGSNA, art 37)

Artículo 38. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán:

I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y

II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales. (LGSNA, art 38)

Estos integrantes que menciona el artículo trabajarán en una especie de intercambio de información para investigar que los recursos públicos avancen hacia su destino y evitar que estos no sean desviados por alguna autoridad tanto en el ingreso como en el egreso de la recaudación fiscal.

El Estado Constitucional estableció una separación de las palabras Derechos Humanos y Garantías, siendo estos últimos ahora transformados también en Sistemas Nacionales de Anticorrupción y Fiscalización y a su vez en Tribunales como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales administrativos locales.

XI. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El propósito de mencionar este tribunal es que dentro del objeto de nuestra investigación, es que el ciudadano vulnerado en todos sus derechos o que involucre cierta violación por parte de servidores públicos, encuentre una solución con apoyo de los órganos jurisdiccionales, lo más recomendable es que el ciudadano recurra como primera instancia a los mecanismos de garantía que son las instancias municipales, estatales y federales de derechos humanos y procuradurías, anteriormente mencionadas, con el objetivo de agotar instancias y resolver lo más

pronto posible alguna controversia o problema que implique fiscalización, autoridad o Derechos Humanos. Dicho tribunal basará su competencia en el siguiente artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado

o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de

impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley. (LOTFJA, art 3)

Este artículo ubica al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) como un control frente a los actos que las autoridades cometan en el nivel federal, siendo un mecanismo para controlar el poder. Ahora bien, en el nivel Estatal y Municipal corresponde a los respectivos tribunales administrativos de las entidades federativas dirimir sus controversias entre el ciudadano y la autoridad estatal o federal ya entrado en un juicio.

Estos organismos fueron expuestos en esta base teórica con el objetivo de conformar un diagrama que exponga que son mecanismos orgánicos de control del poder a nivel federal dentro del Estado Constitucional y en apoyo a esta relación jurídica de la siguiente manera:



Fuente: “Elaboración Propia”.

Mientras que a nivel estatal y municipal pretendo exponer estos mecanismos orgánicos de control del poder:



Fuente: “Elaboración Propia”.

Esta escenificación de la realidad social y jurídica de nuestro sistema normativo expone que los mecanismos forman parte de esta relación jurídica tanto incluye sujetos (personas como la autoridad en los tres niveles de gobierno), instituciones, derechos y obligaciones con el objetivo de siempre prevalecer lo que se expuso al inicio de la presente investigación con soberanía que es el bien público temporal.

XII. Relación Jurídica Autoridad Ciudadano, El principio de correspondencia tributaria.

Para establecer un mejor entendimiento de lo que se quiere plantear con respecto al principio tentativo, recorro a la obra del autor Ludwig Von Bertalanffy denominado *Teoría General de los Sistemas* que se describe de la siguiente manera:

¿Qué principios son comunes a los varios niveles de organización y pueden, así, ser trasladados de un nivel a otro, y cuales son específicos, de surte que su traslado conduzca a falacias peligrosas? ¿Pueden las sociedades y civilizaciones ser consideradas como sistemas?.

Se diría entonces, que una teoría general de los sistemas sería un instrumento útil de dar, por una parte, modelos utilizables y transferibles entre diferentes campos, y evitar, por otra, vagas analogías que a menudo han perjudicado el progreso de dichos campos.⁵⁰

La teoría general de los sistemas es capaz en principio de dar definiciones exactas de semejantes conceptos y, en casos apropiados, de someterlos a análisis cuantitativo.⁵¹

Esta teoría de sistemas va más enfocado a las ciencias exactas que a las sociales, pero ¿qué pasaría si su premisa de *modelos transferibles entre diferentes campos* se aplicara desde este momento al enfoque jurídico? Para esto el autor sigue exponiendo lo siguiente:

Otra objeción hace hincapié en el peligro de que la teoría general de los sistemas desemboque en analogías sin sentido. Este riesgo de los sistemas desemboque en analogías sin sentido. Este riesgo

⁵⁰ Von Bertalanffy, Ludwig, *Teoría general de sistemas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1976, p.34.

⁵¹ *Idem.*

existe, en efecto. Así, es una idea difundida considerar el Estado o la nación como organismo en un nivel superordinado. Pero semejante teoría constituiría el fundamento de un Estado totalitario, dentro del cual el individuo humano aparece cómo célula insignificante de un organismo o como obrera intrascendente de una colmena.

La teoría general de los sistemas no persigue analogías vagas y superficiales.⁵²

La expansión de la idea del autor nos lleva a seguirlo en su prejuicio de que esta teoría de sistemas convertiría a una persona solamente en una pequeña parte del todo, sin razón de ser, solamente como una pieza pequeña de una gran maquinaria bajo un totalitarismo en donde predicaría una universalidad con analogías vagas y superficiales. Esta crítica me permite encuadrar mejor un panorama con esta investigación; la razón de ser de esta investigación recae en que entender el origen del ciudadano y la autoridad permite mejorar el significado de estos para mejorar su concepto, y su relación para crear una comunidad que tanto pueda funcionar el sistema de derechos y obligaciones mutuas como también estén siempre en la defensa de las personas garantizando su dignidad humana.

Por supuesto que la persona comparada con una célula o con una pequeña pieza de una gran maquinaria se contrapone con la visión y libertades que goza el ser humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro de esta teoría de sistemas el autor expone dos en particular: sistema abierto y sistema cerrado, que dentro de estos dos me llamó particularmente la atención una cita del sistema abierto, esta cita menciona lo siguiente:

Un sistema abierto es definido como sistema que intercambia materia con el medio circundante, que exhibe importación y exportación, constitución y degradación de sus componentes materiales.⁵³

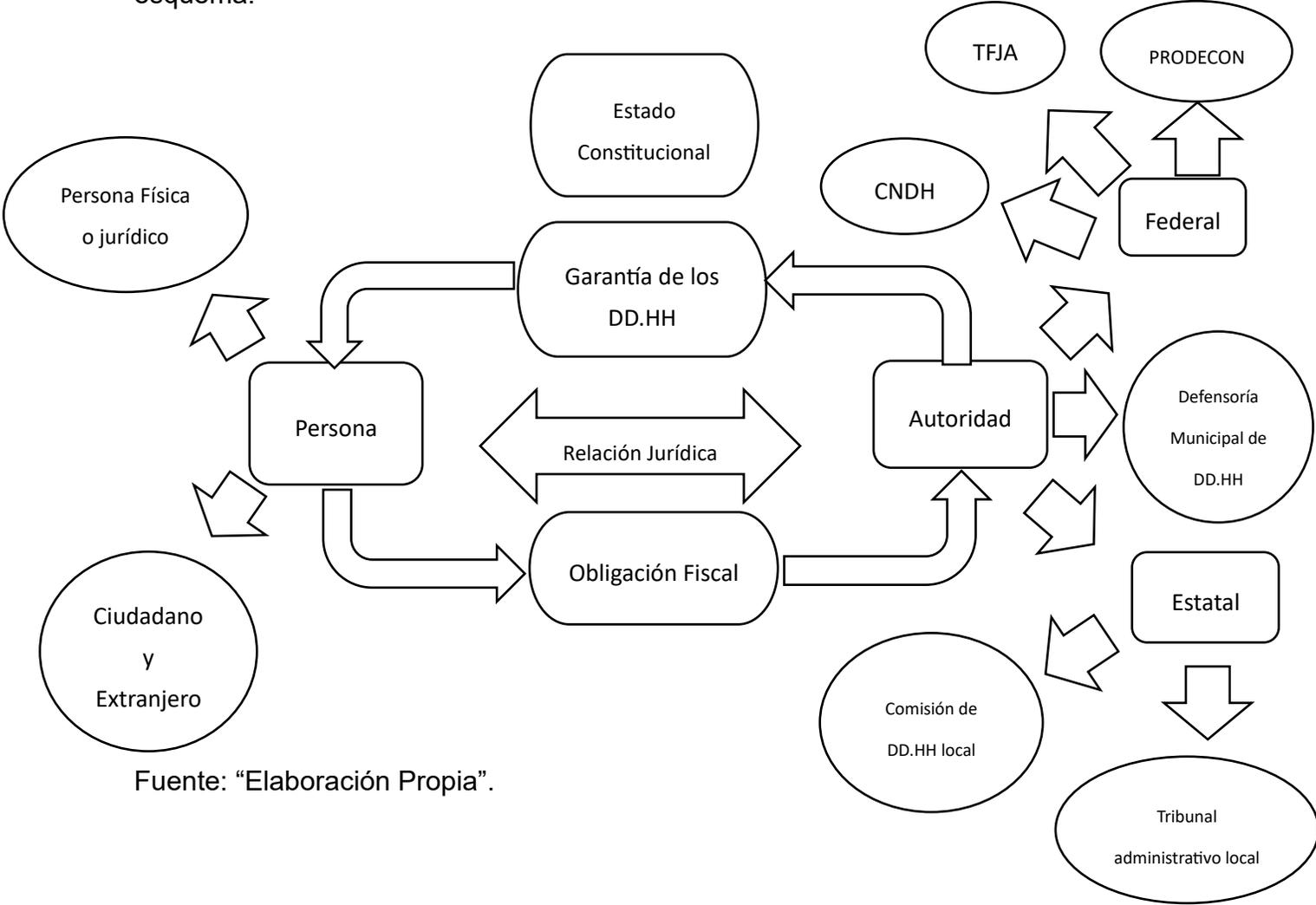
⁵² *Ibidem*, p.35

⁵³ *Ibidem*, p.146.

Este sistema abierto es más compatible con esta relación jurídica, la ciencia jurídica al ser un automovimiento se hace, por medio de sus alcances, de herramientas que otorgan derechos y también obligaciones en cualquier materia o grado para actualizarse a las necesidades que tenga la comunidad jurídica. Este intercambio de derechos y obligaciones hace que nuestro derecho siga funcionando bajo la relación dialéctica que forma la sociedad.

Pero ¿Por qué esto es un sistema abierto? Por más que los componentes cambien la relación de intercambio nunca va a cambiar, esto es que el ciudadano y la autoridad son los primeros generadores de la sociedad y el derecho puede estar en constante cambio y las instituciones, pero la base misma es la que no cambia.

Una vez conformada la relación jurídica, se sintetiza el principio en el siguiente esquema:



Fuente: "Elaboración Propia".

Conclusión.

Derivado de este análisis concluimos que esta relación jurídica con vinculación doble de derechos y obligaciones es una base teórica que beneficiaría mucho a los ciudadanos para cumplir con las obligaciones fiscales que contraen las personas sin importar su calidad, así como también que es la autoridad que tiene obligaciones con el ciudadano de procurarle sus derechos humanos, todo esto al velo del Estado Constitucional y acortando la brecha que separa a ambos. Como cierre de este análisis expongo las siguientes conclusiones y algunas propuestas:

- Los conceptos que definimos al principio del análisis ayudaron a comprender las citas, los preceptos constitucionales y artículos de diferentes leyes y darle forma, sentido y coherencia a esta investigación en su discurso y análisis.
- Se comprendió a fondo la relación jurídica objetivo de esta investigación entre la autoridad y el ciudadano estudiando cómo el sistema jurídico mexicano vuelve a los derechos humanos y a la contribución un intercambio.
- El sistema jurídico va a diseñar el sistema fiscal para que se cubran las necesidades sociales de la comunidad, pero sobre todo a alimentar todo el sistema administrativo; dicho sistema jurídico tiene su control que abarca desde el nivel federal, estatal y llegando al nivel municipal procurando la relación jurídica, en dicho control se encuentran los órganos especializados y autónomos, instituciones y secretarías que permiten que el poder no se concentre en un solo lugar o individuo.
- A raíz de estas conclusiones propongo lo siguiente:
 - 1.- Propuesta de un principio doctrinal denominado “principio de correspondencia tributaria” que englobe una explicación de que las contribuciones tienen el objetivo de ser recabadas para cubrir las necesidades sociales.
 - 2.-Propuesta de política pública y fiscal denominada “política pública para el cumplimiento de la obligación fiscal y la garantía de los derechos humanos “,

dicha propuesta de política fiscal estaría redactada bajo los siguientes objetivos de difusión:

Objetivos fiscales:

- a) Hacer del conocimiento al ciudadano mexicanos y a las personas que se encuentren en el territorio mexicano de su vinculación con el Estado Mexicano a partir de sus contribuciones.
- b) Fomentar la inscripción al SAT mediante el RFC de los ciudadanos mexicanos con capacidad jurídica, así como también a las personas que contribuyen a la recaudación fiscal ya sea que estos se establezcan en por un tiempo determinado o no.
- c) Impulsar al ciudadano y a las personas en el pago de la contribución ya que el rendimiento de las contribuciones se ve reflejado en la calidad de los servicios por lo que al hacer estas contribuciones se genera un crédito con la autoridad para que se nos devuelva de una forma material ya sea en servicios de salud, educación o de seguridad para vivir en una sociedad garante.
- d) Mejorar el Plan Nacional de Desarrollo del Ejecutivo Federal que nos permita tener con antelación esa visión en el aspecto financiero y fiscal de sus actuaciones para saber que candidato es el más óptimo para ser elegido en los procesos electorales; considero que esto debe ser un requisito indispensable, tener bien planificado el Plan Nacional de Desarrollo para exigir el cumplimiento de ese plan en las funciones que tenga el ejecutivo federal.

Objetivos de los Derechos Humanos:

- a) Garantizar al ciudadano mexicano y a las personas sus derechos humanos basados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos negando a cualquier autoridad en los tres niveles de gobierno actos que violenten estos derechos ya que señalaría una incompetencia en sus funciones.
- b) Exigir a la autoridad transparencia sobre el proceso de recaudación para mantener informado tanto al ciudadano como a las personas que contribuyen sobre el rendimiento de sus contribuciones para que se vean reflejados en sus Derechos Humanos porque es un derecho que tienen

los ciudadanos de recibir protección, goce y ejercicio de los Derechos Humanos estipulados desde el artículo 1° de la CPEUM.

- c) Esta política pública pretende ser un auxilio a la norma jurídica tanto fiscal como de los Derechos Humanos para que difunda una mejor comprensión sobre los beneficios de contribuir.
- d) Esta política pretende mejorar los servicios de salud, educativos y de seguridad en todos los niveles de gobierno y en todo el territorio nacional obedeciendo la famosa frase: “lo publico tiene que se mejor que lo privado”

3.-El establecimiento de los órganos autónomos especializados como mecanismos orgánicos del control del poder permite tener un amplio campo para agotar instancias y evitar que los órganos jurisdiccionales se rezaguen en su proceso de resolución de controversias por lo que esto es una buena alternativa a la solución de esos conflictos.

4.- Propuesta para destinar un presupuesto de las contribuciones para los Derechos Humanos. Como se repasó en el capítulo segundo, la recaudación sigue su proceso de recaudación para ser depositado en la tesorería y a partir de ahí sacar un total neto para generar una ley de ingresos y en lo posterior un presupuesto general y dispersar ese total hacia una administración pública pero el problema es que se destina todo para la administración pública, obras y servicios pero no contempla una parte para que las personas ejerzan sus derechos humanos por lo que las condiciones económicas no permiten que en lo privado las personas no cubran sus necesidades básicas es por lo tanto que el destino de estas cubriría una especie de crédito que el contribuyente disponga para que la financiación de sus necesidades no tenga que ser un problema y que sobre todo el sector público mejore.

Desde este punto cierro con el análisis de esta base teórica, por su comprensión muchas gracias.

Tabla de Siglas.

Código Fiscal de la Federación: CFF.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: CPELSM.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: LCODHEM.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: LCNDH.

Ley del Impuesto al Valor Agregado: LIVA.

Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios: LIEPS.

Ley del Impuesto sobre la Renta: LISR.

Ley del Servicio de Administración Tributaria: LSAT.

Ley de Tesorería de la Federación: LTF

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción: LGSNA.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: LOTFJA

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: PIDESC.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas: RISF.

Fuentes de Información.

A

Arrijoja, Adolfo, *Derecho Fiscal*, 21a. ed., Ciudad de México, Editorial Themis, 2012.

Arteaga, Elisur, *Manual de derecho constitucional*, Ciudad de México, Oxford University Press México, 2015.

C

Carpizo Jorge, “*Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características*”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 25, julio-diciembre de 2011, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>.

Código Fiscal de la Federación, 1981, México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1917, Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Querétaro.

G

Guerrero, Luis y Gutiérrez, Rivas, Rodrigo, *100 años de la Constitución Mexicana de las Garantías Individuales de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 2016.

H

Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, México, UNAM, 2018.

Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª. ed., Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2020.

K

Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, 2a. ed., Ciudad de México, Ediciones Coyoacán, 2005.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Ciudad de México, Grupo editorial Éxodo, 2011.

L

León, Carolina y Sánchez, Claudia, *Manual de Derechos Fundamentales*, Ciudad de México, Porrúa, 2017.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2008, Estado de México.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992, México.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, 1978, México.

Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, 1980, México.

Ley del Impuesto sobre la Renta, 2013, México.

Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1995, México.

Ley de Tesorería de la Federación, 2015, México.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 2016, México.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2016, México.

M

Mabarak, Doricela, *Derecho Fiscal Aplicado: estudio específico de los impuestos*, McGraw-Hill/Interamericana editores, 2008.

P

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1981, México.

R

Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Real Academia Española, 2001, https://www.rae.es/drae2001/mecanismo_

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, 2023, Estado de México.

Rousseau, Juan, *El contrato social*, Nezahualcóyotl, Ediciones Leyenda, 2010.

Ruiz, Alberto, *Derecho disciplinario mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2017.

S

Sánchez, Augusto, *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo*, México, UNAM, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/18.pdf>.

Sánchez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, 2a. ed., Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2001.

Smith, Adam, *Teoría de los sentimientos morales*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

Secretaría de Gobernación, 2013, http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Que_es_el_Mecanismo.

V

Valadés, Diego, *El control del poder*, México, UNAM, 1998.

Venegas, Sonia, *Derecho Fiscal: parte general e impuestos federales*, Ciudad de México, Editorial Progreso, 2016.

Von Bertalanffy, Ludwing, *Teoría general de sistemas*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1976.